

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD
EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

NORA ELIZABETH CASTRO NAVAS

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD
EN EL DERECHO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORA ELIZABETH CASTRO NAVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

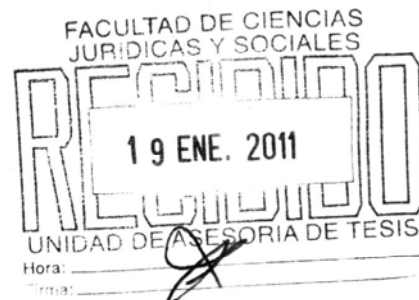
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Edgar Maldonado Juarez
Abogado y Notario



Guatemala, 19 de enero de 2011

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Le informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha catorce de enero del año dos mil diez en el que se me nombró asesor de tesis de la bachiller Nora Elizabeth Castro Navas, que se intitula: **“ESTUDIO JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría prestada, le doy a conocer:

- a) La sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho internacional privado; el sintético, estableció sus particularidades y características; el inductivo, dio a conocer la múltiple nacionalidad y el deductivo, analizó la problemática actual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar el estado jurídico de ciertos individuos al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan el derecho internacional privado y la múltiple nacionalidad. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de conocer su regulación legal en Guatemala.

Licenciado
Edgar Maldonado Juarez
Abogado y Notario



- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella la ponente señala un extenso contenido doctrinario relacionado con el tema.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen la problemática jurídica que conlleva en el derecho guatemalteco la múltiple nacionalidad.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licenciado Edgar Maldonado Juarez
Tel. 22531550
19 calle 11-21 zona 1
Colegiado 6078
Asesor de Tesis

Lic. Edgar Maldonado Juarez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

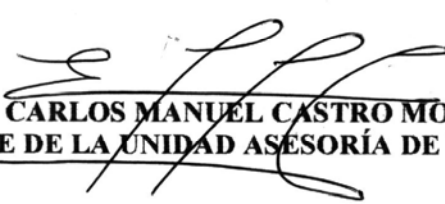
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE EDUARDO GONZÁLEZ
CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
NORA ELIZABETH CASTRO NAVAS, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA
PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO
GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/higs.



Licenciado
Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario

Guatemala, 21 de febrero de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, de la manera más atenta, con el objeto de emitir dictamen sobre la tesis de la bachiller Nora Elizabeth Castro Navas, según resolución de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, de su trabajo de tesis intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO GUATEMALTECO". Después de la revisión encomendada, dictamino:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención la sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, redactándola correctamente y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
2. Los métodos de investigación empleados, fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia de la nacionalidad; el sintético, dio a conocer; el inductivo, señaló la múltiple nacionalidad; y el deductivo dio a conocer la problemática actual. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. La redacción empleada es la correcta y se ajusta perfectamente al desarrollo de la tesis. La hipótesis comprobó la importancia de solucionar la problemática actual, relacionada con el estado jurídico de las personas al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por diversos Estados.

Licenciado
Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario



4. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales la problemática actual. Los objetivos se determinaron y establecieron que la nacionalidad es el derecho fundamental que establece el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado.
5. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma la ponente señala un amplio contenido; que se relaciona con los problemas que ocasiona la múltiple nacionalidad.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen la múltiple nacionalidad.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

Lic. Jorge Eduardo González Contreras
6^a. calle 4-17 zona 1 Torre Norte oficina 209 edificio Tikal
Tel: 52115147
Colegiado 6044
Revisor de Tesis
Lic. Jorge Eduardo Gonzalez Contreras
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NORA ELIZABETH CASTRO NAVAS, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por proveerme de sabiduría necesaria para alcanzar mi meta y guardarme en cada momento.

A MI PAPÁ Y MAMÁ: Víctor Castro (Q.E.P.D.) y Brígida Navas (Q.E.P.D.), por haber cultivado el ejemplo de perseverancia y sacrificio, como un tributo a su memoria.

A MI ESPOSO: Jorge Luis Mendez Gómez, porque me motivaste a seguir adelante por tu apoyo incondicional, te amo.

A MIS HIJOS: Luis Sebastián y Oliver Javier, los amo mucho, han sido la razón de mi lucha y cada día me llenan de amor y alegría.

A MIS HERMANOS: Carlos María Antonieta, Claudia, Jorge, en especial a Sandra Patricia y Víctor, por su apoyo y afecto que han mostrado en cada momento.

A MIS AMIGOS: Por brindarme su amistad por tanto años, muy agradecida.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional privado.....	1
1.1. Razón de su existencia.....	3
1.2. Definiciones.....	8
1.3. Presupuestos.....	10
1.4. La sociedad.....	11
1.5. Objeto.....	12
1.6. Contenido.....	20
1.7. Derecho conflictual como parte del derecho internacional privado.....	21
1.8. Conflicto de leyes en el ámbito nacional.....	23
1.9. Conflicto de leyes en el ámbito internacional.....	24
1.10. Técnicas de solución de conflictos.....	25
1.11. Fuentes.....	31
1.12. Las personas y el derecho internacional.....	32
1.13. La territorialidad de las leyes.....	33
1.14. Extraterritorialidad de las leyes.....	35
1.15. Orden público internacional.....	36

CAPÍTULO II

	Pág.
2. La nacionalidad.....	39
2.1. Importancia.....	40
2.2. Estado.....	45
2.3. Teoría nacionalista.....	46
2.4. Definición.....	47
2.5. Nacionalidad y ciudadanía.....	47
2.6. La vinculación entre el Estado y el individuo.....	49
2.7. Conflictos jurídicos respecto al nombre.....	50
2.8. El matrimonio en el derecho internacional.....	51
2.9. Nacionalización.....	52
2.10. Expropiación.....	54
2.11. Causas de extinción de la persona física en el ámbito internacional.....	56

CAPÍTULO III

3. Ley de Nacionalidad.....	57
3.1. Competencia.....	59
3.2. Prueba de la nacionalidad guatemalteca.....	64
3.3. Naturalización concesiva.....	67
3.4. Naturalización declaratoria.....	70
3.5. Diversas disposiciones de la naturalización concesiva y declaratoria.....	71
3.6. La equiparación de los centroamericanos.....	75

	Pág.
3.7. El fraude en materia de la nacionalidad.....	76
3.8. Orden internacional.....	79
3.9. Disposiciones generales.....	80
 CAPÍTULO IV 	
4. Problemática de la múltiple nacionalidad.....	83
4.1. Doble nacionalidad.....	84
4.2. La doble nacionalidad de los guatemaltecos.....	87
4.3. Doble nacionalidad de los guatemaltecos.....	89
4.4. La multinacionalidad.....	90
4.5. Supranacionalidad.....	91
4.6. Problemas de la nacionalidad múltiple.....	91
 CONCLUSIONES.....	 95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Se seleccionó el presente tema de tesis, debido a lo esencial del análisis jurídico y doctrinario de la nacionalidad múltiple, como estatus jurídico que disfrutaban ciertas personas al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados.

La ciudadanía múltiple puede ser adquirida mediante el uso diferente entre dos o más naciones de sus leyes, algunos países otorgan la ciudadanía de forma automática al nacer, al ser uno de los padres un connacional, o cuando la persona es nacida en suelos nacionales; y también la ciudadanía de un país puede adquirirse mediante la naturalización.

Los objetivos señalaron que la nacionalidad es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política; que se constituye de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.

La hipótesis formulada se comprobó, al determinar que el individuo se encuentra bajo la jurisdicción del Estado de cuyo territorio reside y tiene el deber de cumplir con las leyes del mismo, mientras resida en él; sin embargo el individuo al mismo tiempo queda bajo la jurisdicción personal del Estado dentro del cual es nacional y le debe lealtad dondequiera que se encuentre; y a cambio de ello tiene derecho a ser protegido.

La tesis se dividió en cuatro capítulos a conocer, siendo los mismos relacionados a: el primero, señala el derecho internacional privado, razón de su existencia, definiciones, presupuestos, sociedad, objeto, contenido, técnicas de resolución de conflictos, fuentes, personas y el derecho internacional, territorialidad y extraterritorialidad de las leyes y el orden público internacional; el segundo, es referente a la nacionalidad, importancia, teoría nacionalista, definición, ciudadanía, vinculación entre el Estado y la ciudadanía, conflictos jurídicos en relación al nombre, el matrimonio y el derecho internacional, la nacionalización y causas de extinción de la persona física en el ámbito internacional; el tercero analiza la Ley de Nacionalidad, competencia, prueba de nacionalidad guatemalteca y la naturalización concesiva y declaratoria; y el cuarto determina la problemática de la múltiple nacionalidad.

Se emplearon los siguientes métodos: sintético, analítico, inductivo, descriptivo e histórico. Las técnicas utilizadas fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las que se recopiló la información jurídica y doctrinaria para la elaboración de la tesis.

La nacionalidad es un lazo jurídico que une al individuo con un Estado determinado a varios fines, es un vínculo establecido por el derecho interno, y es correspondiente de cada Estado legislar en relación a la adquisición de la múltiple nacionalidad; siendo esencial para que sirva esta investigación a la población guatemalteca para tener conocimiento en relación a los problemas que se originan en el país derivados de la múltiple nacionalidad.

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional privado

Las relaciones jurídico-privadas entre particulares e internacionales sometidas a más de un ordenamiento jurídico se han proliferado, creando la necesidad de incorporar normas que traten de hacer frente a la realidad socio-jurídica, y a las cuales les soluciona sus problemas el derecho internacional privado, a pesar de que de manera tradicional lo que el mismo ha llevado a cabo ha sido siempre legislar pensando en situaciones de carácter doméstico; consistentes en la aparición del denominado tráfico jurídico externo que ha generado el cambio.

El derecho internacional privado, es la rama del ordenamiento jurídico que se encarga del estudio de las situaciones privadas internacionales, o sea, analiza las relaciones jurídicas que, debido a las personas que intervienen por el objeto por el cual versan o por el modo en que son producidas; no agotan sus consecuencias en una determinada esfera jurídica.

Debido a ello, la estructuración del mundo en una pluralidad de Estados dotados de sistemas jurídicos distintos en su contenido y, la presencia de una actividad humana que los pone en contacto; consisten en las dos circunstancias a tomar en consideración para comprender el por qué de la existencia del derecho internacional privado.

La disciplina jurídica en estudio consiste en una rama del ordenamiento jurídico de cada Estado y se ocupa no solamente de las relaciones entre los particulares sino también de aquellas relaciones, en las que participa un sujeto de derecho público como si fuera un particular.

No es una parte del derecho internacional público, sino que es una disciplina autónoma cuya denominación puede inducir a error; de ahí que, en ese sentido, sea necesario incidir, en las dos notas que lo caracterizan: el calificativo de internacional, que implica que la realidad que intenta regular se encuentra conectada con más de un ordenamiento jurídico; y, el calificativo de privado, que convierte al derecho internacional privado en una rama del derecho que se encarga de regular las relaciones internacionales de los individuos.

“El desarrollo de las ideas básicas del derecho internacional privado es de utilidad, para entender las implicaciones que desde el ámbito económico se enlazan con el mismo, así como también la dualidad de ámbitos en que se desenvuelve, entre lo nacional e internacional; público y privado”.¹

Es de importancia el estudio de factores políticos, económicos y sociológicos que unidos dan origen al derecho internacional privado y posteriormente se tienen que analizar los conceptos de la materia, para dar una idea de la variedad de perspectivas desde las que se aborda su estudio debido a que se tienen que analizar los conceptos

¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**, pág. 36.

de la materia de conformidad con el objeto y contenido del derecho internacional privado; los cuales inclusive varían de conformidad con la escuela que sigue cada doctrinado. Se trata de lo relativo al derecho conflictual, como parte esencial del derecho en estudio.

1.1. Razón de su existencia

El derecho nace a la vida jurídica como respuesta a las distintas circunstancias sociales, económicas, políticas, históricas e inclusive culturales, debido a una realidad con problemas a los que se pretende enfrentar con soluciones jurídicas distintas, por ello se puede establecer que el derecho internacional privado nace como necesidad de regular las relaciones jurídicas de los individuos; en las que se transponen las fronteras.

En el mismo, existe igual número de Estados soberanos, cada uno con un sistema jurídico distinto en cuanto a su contenido y alcance por las diferencias que existen entre su tipo de estado; forma de Gobierno y política económica manifestada al exterior.

El derecho internacional privado trata lo relacionado con la regulación entre particulares y por los elementos que presenta, se encuentra en contacto con distintos sistemas jurídicos, por lo que los aspectos a resolver consisten en la determinación del derecho aplicable, y la problemática que enfrenta es relativa al porque las personas y los capitales no se mantienen estáticos sino en constante movimiento, o sea, si no fuera porque las personas y el dinero de las mismas se mantienen de esa forma no existiría problema alguno, pero en cambio la doctrina económica liberal pugna exactamente lo

contrario, o sea; la expansión del poder económico mediante la apertura de nuevos mercados.

El fenómeno anotado se denomina pluralismo jurídico y se encuentra integrado por las mismas personas, que están sometidas a diversos órdenes jurídicos independientes entre sí.

O sea, el pluralismo jurídico ocurre cuando las mismas personas por circunstancias sociales, patrimoniales o económicas se encuentran conectadas a sistemas jurídicos emanados de distintas entidades soberanas; lo que las hace someterse a estos sistemas en tanto afectan su esfera jurídica.

“El derecho internacional privado surge en función de distintos factores a saber, como lo son los políticos, jurídicos, económicos y sociológicos, de los cuales los más evidentes son el jurídico y el económico”.²

a) Factores políticos: consisten en la lucha por el poder, que determinó la división territorial del mundo y son la base sobre la cual se sustenta la diversidad de sistemas jurídicos.

El derecho internacional privado moderno es elaborado en el marco de una cooperación internacional, con la finalidad de la regulación de las relaciones privadas internacionales.

² Carrillo Salcedo, Juan Antonio. **Derecho internacional privado**, pág. 42.

- b) Factores jurídicos: se derivan de los factores políticos y se presentan como factores para la existencia del derecho internacional privado, y se encuentra derivado por su diversidad de sistemas jurídicos en el mundo; debido a la afectación o posible afectación que tiene una relación concreta por la conexión con dos o más sistemas jurídicos.

- c) Factores económicos: la actual realidad económica mundial, determina una interdependencia y globalización de la economía, y los países no se encuentran aislados en el mundo y por ende tampoco las personas que habitan sus territorios.

El comercio internacional es un factor determinante, para buscar la regulación adecuada de las relaciones privadas internacionales y los conflictos que se deriven de las mismas.

Este fenómeno es de compleja magnitud, pues también están incluidos los procesos económicos de integración.

- d) Factores sociológicos: son referidos en cuanto al conflicto de leyes y se basan en los movimientos migratorios, en la movilidad de las personas de un país a otro; en función de diversos factores que pueden ir desde motivos de recreo hasta necesidades económicas.

Son ocasionados por factores de oferta y demanda del mercado laboral internacional.

Estos movimientos demográficos temporales o permanentes, tienen repercusiones en el derecho internacional privado en tanto estos desplazamientos entablen relaciones privadas con carácter internacional; que puedan ser afectadas por dos o más sistemas jurídicos de igual número de países.

Es a partir de esos factores que el derecho internacional privado encuentra su razón de ser, al concurrir los factores políticos y jurídicos condicionantes de diversos ordenamientos jurídicos en cuanto a su contenido y alcance, y la relación de personas por factores económicos y sociológicos, por los que surge la necesidad de determinar la solución que tiene que darse a los posibles conflictos; sufridos debido a las relaciones privadas internacionales.

Sus normas son de naturaleza nacional e internacional. Son nacionales debido a que es en el orden jurídico interno, en donde se regulan las reglas de la materia y son internacionales cuando son creadas en foros y existen o llegarán a existir, debido a que se consignan en Tratados o Convenciones Internacionales, pero solamente adquieren fuerza en el territorio de un Estado cuando el mismo las incorpora en su orden jurídico interno, con lo cual, desde un punto de vista formal; se convierten en normas jurídicas nacionales.

El derecho internacional privado contiene también normas de derecho público, siendo la clasificación tradicionalmente conocida la de dividir el derecho en público y privado, distinguiéndose el primero por regular a los órganos de Gobierno de un Estado; sus relaciones entre sí y para con los particulares.

Por ende, las normas de conflicto y las normas de aplicación inmediata son normas de derecho público, debido a que establecen relaciones de supra a subordinación; y consisten en normas impuestas por el Estado en las que la voluntad del particular tiene que someterse de manera forzosa al supuesto normativo.

Pero, contiene normas de derecho privado, siendo las normas materiales de derecho internacional privado las que presentan una cuestión compleja e interesante, debido a que no regulan relaciones entre órganos de Gobierno; ni tampoco regulan relaciones de los mismos con los particulares y se caracterizan por regular las relaciones privadas internacionales.

El derecho en estudio, también contiene normas formales y materiales debido a la pluralidad metodológica utilizada para el logro y consecución de su objeto, entre ellas el método conflictual, las normas internacionales de derecho internacional privado y las normas de aplicación inmediata.

Las normas formales son referentes a las normas de conflicto, debido a que su función principal es la determinación de la norma jurídica aplicada a un caso concreto; por lo que se clasifican como una técnica de solución indirecta.

Las normas de carácter material en el derecho internacional privado, son las normas materiales del derecho internacional privado y las normas de aplicación inmediata; debido a que dan una solución directa al conflicto de leyes.

1.2. Definiciones

El derecho internacional privado en su parte medular, se integra por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objetivo solucionar eficazmente una controversia de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente, para dirimirla de la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de la norma que específicamente dará una solución directa a la controversia; en caso de que existan derechos de más de un Estado que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta.

“Derecho internacional privado es la rama del ordenamiento jurídico interno que se ocupa del conjunto de problemas que suscitan las relaciones jurídicas heterogéneas y sus relaciones estructurales”.³

Su función consiste en determinar cuál de los distintos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico privadas de carácter internacional, teniendo en consideración los factores extranjeros que las califican y la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos; para hacer posible una armonía en las soluciones legales propuestas.

³ Pérez Vera, Elisa. **Derecho internacional privado**, pág. 29.

“El derecho internacional privado es la rama del derecho que en cada sistema jurídico, regula aquellas relaciones o situaciones de los particulares que, en su formación o evolución, no agotan sus efectos en una sola esfera jurídica, al conectarse, a través de algún elemento relevante; con otros ordenamientos”.⁴

El derecho internacional privado es la rama del derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, debido a que los conflictos surgen no solamente con los estados extranjeros.

“Derecho internacional privado es la rama del derecho que se ocupa del estudio del llamado derecho de gentes o derecho que regula la situación jurídica de las personas en el ámbito internacional”.⁵

El derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.

“Derecho internacional privado es la rama del derecho público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento de los derechos y asegurar por último el respeto de estos derechos”.⁶

⁴ Aguilar Navarro, Mariano. **Derecho internacional privado**, pág. 22.

⁵ Fernández Rojas, José Carlos. **Derecho internacional privado**, pág. 26.

⁶ Guzmán Latorre, Diego. **Tratado de derecho internacional privado**, pág. 42.

Es constitutivo del conjunto de principios y normas que establecen la respuesta jurídica para aquellos supuestos que, por estar conectados con dos o más sistemas jurídicos mediante ciertos elementos de extranjería, se hallan afectados por la contradicción normativa existente entre dichos sistemas, siendo su finalidad global la de establecer una respuesta jurídica única y justa de esos supuestos de tráfico externo; atendiendo a los intereses y valores jurídicos en presencia de la materia regulada.

1.3. Presupuestos

Como presupuestos del derecho internacional privado es de importancia señalar y explicar los que a continuación se dan a conocer:

- a) Pluralismo jurídico y pluralidad de respuestas: debido a que en la actualidad existe un elevado número de ordenamientos jurídicos que se encuentran llamados a la intervención de un litigio, provocando, en determinadas ocasiones la contradicción entre dos o más de esos ordenamientos jurídicos en relación a un mismo supuesto de los hechos; que trae como consecuencia la existencia de tantos sistemas jurídicos como Estados.

- b) Vocación transfronteriza de las relaciones humanas: consistente en la necesidad de que las relaciones humanas se desarrollen fuera de los límites de un Estado, y en ese sentido se puede señalar que si no hubiesen desplazamientos de personas a distintos países, ni matrimonios entre extranjeros, si no se celebrasen nunca contratos en que la nacionalidad de los estipulantes sea distinta, la

situación de la cosa, el lugar de otorgamiento o el lugar de ejecución fuera diverso, si no se dieran sucesiones cuyo causante, cuyos herederos y cuyos bienes dependieran de los diversos Estados; entonces no existirían casos y problemas de derecho internacional privado.

- c) Eficacia potencial: relativa a las respuestas operadas desde el foro o sede de análisis del lugar donde se plantean las controversias; debido a que cabe la posibilidad de una respuesta jurídica otorgada por un Estado que despliegue sus efectos en otro Estado.

1.4. La sociedad

La sociedad actual se encuentra fuertemente internacionalizada como consecuencia de factores políticos, sociológicos, económicos y filosófico-jurídicos. Además, existe una cooperación internacional que tiene por objeto la búsqueda de una reglamentación más adecuada del tráfico jurídico externo y la importancia creciente de los procesos de integración.

El derecho internacional privado como saber jurídico y producto cultural que es, se encuentra sometido a la influencia de las diversas corrientes del pensamiento; que terminan incidiendo en sus postulados filosóficos y jurídicos.

Por ende, han sido diversos los factores que han convertido a la disciplina jurídica en estudio en un canal de comunicación de culturas que, desde el respeto a la identidad

cultural, y la garantía de la convivencia intercultural; han permitido la construcción de nuevas realidades a partir de fines comunes.

El mismo, se configura en la actualidad como un sistema jurídico autónomo que cuenta con sus auténticos métodos de reglamentación y categorías de carácter normativo, llamado a la resolución de conflictos determinados; que se plantean como consecuencia de las relaciones de los seres humanos.

1.5. Objeto

Su objetivo es un punto de discusión constante, pero no cabe duda acerca de la consideración de que desde la perspectiva funcional, el derecho internacional privado tiene sentido a partir del momento en el que confluyen en el mismo dos presupuestos: en primer lugar, la pluralidad y diversidad de sistemas jurídicos autónomos con sus respectivas fronteras jurídicas; y en segundo lugar; el desplazamiento material de los sujetos y la dispersión de los objetos y de los actos mediante esas fronteras jurídicas. Ello es, desde el momento en que existe una situación privada internacional.

El objeto de estudio del derecho internacional privado son las normas internas de los estados en materia civil, los tratados internacionales, los convenios y acuerdos entre las naciones; así como el papel que desempeñan los organismos internacionales en materia de regulación del derecho de las personas.

Existen diversas teorías en relación al objeto del derecho internacional privado, y entre

las mismas se encuentran las teorías formales; que parten del estudio de la norma jurídica del derecho internacional privado.

De esa forma, toda materia regulada por una norma del mismo sería tomada en consideración dentro de su objeto. A diferencia de las teorías formales, cuyo punto de partida son las normas, las teorías objetivas o funcionales parten del concepto de situación privada internacional; o sea de cualquier relación jurídica que ponga en relación a los diversos sistemas jurídicos nacionales y se caracterizan por la presencia de un elemento de extranjería.

Ello es, de cualquier dato que se encuentre presente en la relación que no aparezca en conexión con la esfera nacional.

De conformidad con esta teoría, el objeto de las normas de derecho internacional privado consiste en el estudio del tráfico jurídico externo, o sea, la existencia de relaciones privadas que superan las fronteras de un Estado; y que aparecen en conexión con otro Estado.

Por ende, el objeto del derecho internacional privado se encuentra constituido por las relaciones jurídicas con elementos de extranjería y no por las normas.

En la actualidad son las teorías objetivas o funcionales del objeto del derecho internacional privado las defendidas por la doctrina iusinternacional privatista, a pesar de que a lo largo de la historia se han mantenido otras posiciones, siendo las mismas

las siguientes: teorías publicistas, que comprendían que el derecho internacional privado que consistía en la fijación de los límites de la competencia legislativa de los Estados soberanos; teorías unilateralistas, que identificaban el objeto del derecho internacional privado con el objeto de la norma de la disciplina en estudio y eran consistentes en delimitar el ámbito de aplicación espacial de la ley de un Estado; y las teorías objetivistas amplias, que entendían que el objeto del derecho internacional privado eran las relaciones jurídicas internacionales entre los particulares y entre los particulares y el Estado.

Tomando en consideración que el objeto del derecho internacional privado lo constituyen las situaciones privadas internacionales, que son situaciones en las que la respuesta es distinta a la prevista para los supuestos internos; es fundamental señalar cuando una situación es privada y cuando es internacional.

En dicho sentido, se puede calificar de privada toda relación jurídica en la que los sujetos de una misma relación ocupan una posición de igualdad; y es internacional, toda relación jurídica en la que esté presente un elemento de extranjería.

Al señalar lo relacionado a las relaciones privadas, se plantea la exclusión de todos aquellos sectores del ordenamiento en los que predomina su vertiente pública, a pesar de que, si bien es cierto que la calificación de una situación internacional no depende de la naturaleza de los sujetos que la configuran sino de la posición jurídica que éstos ocupan en la relación y por ende es lo referente a las relaciones jurídicas en las que el sujeto es o una persona de derecho privado; o una persona de derecho público que

actúa con carácter privado.

Una relación jurídica merecerá el calificativo de internacional cuando no sea doméstica, ello es, cuando la misma exceda de los límites del tráfico jurídico privado interno y cuando se trate de una situación que se encuentre conectada con más de un ordenamiento jurídico estatal.

Por ende, cuando en la misma se encuentre presente algún elemento de los llamados de extranjería ya sea objetivo o subjetivo, y que sea de relevancia; la regulación de la situación jurídico-privada tiene que ser atribuida al derecho internacional privado.

No es importante establecer que el elemento de extranjería es relevante o no debido a que toda situación privada que incluya un elemento de extranjería es objeto de estudio por parte del derecho internacional privado, ya que es extranjero todo aquel que no pertenece a un determinado grupo, sea el mismo familiar, social; nacional o estatal.

Por ello, es necesario un examen específico y detallado del supuesto del hecho concreto, debido a que las construcciones doctrinales más recientes entienden que no es suficiente la presencia accidental o accesorio de un elemento extranjero para que pueda calificarse a una relación o situación como de tráfico jurídico externo.

Doctrinariamente, existen corrientes de carácter principal que buscan explicar el objeto del derecho internacional privado:

- a) Escuela clásica: de conformidad con la misma el objeto predominante del derecho internacional privado, consiste en resolver la convergencia actual de leyes mediante normas de conflicto a través de las cuales se determina la ley aplicable a un caso concreto; en el que exista divergencia simultánea de dos o más ordenamientos jurídicos.

Esa solución es referente a la determinación de un sistema jurídico aplicable a una relación privada internacional, aunque existen diferentes puntos de vista en la doctrina en relación a la naturaleza de dicha relación.

La misión del derecho internacional privado consiste en la determinación de un sistema jurídico para la solución de fondo de una relación jurídica dada y otros determinan que la relación no es jurídica, sino más bien humana o real debido a que no ha sido afectada por ninguno de estos sistemas jurídicos y solamente cuando se lleve a cabo la calificación se puede determinar la naturaleza de esa relación que va a ser el resultado de calificarla o no como jurídica, o sea, la solución a la convergencia de leyes se hace a través de normas de conflictos; cuyo carácter es adjetivo.

- b) Escuela universalista: de conformidad con la misma, el derecho internacional privado tiene una misión relativa a resolver las controversias de leyes y además crear normas materiales entendidas como derecho sustantivo.

Consiste en otra rama del derecho denominada derecho uniforme, cuyo objetivo es lograr un orden jurídico igual en todas las partes del mundo. Esta uniformidad del

derecho se ha alcanzado en forma parcial en el ámbito económico, en bloques regionales en diversos niveles, preferencias arancelarias, zonas de libre comercio, mercado común, unión económica; pero actualmente solamente en algunos aspectos principalmente comerciales.

- c) Escuela privatista: sus partidarios sostienen que el objeto del derecho internacional privado es la relación privada internacional y el mismo tiene que encargarse de la flexibilización de sus métodos de solución para la regulación de las relaciones privadas internacionales; siendo su objetivo predominante la adecuada regulación de las relaciones privadas con carácter internacional.

“Esta postura esta muy bien fundamentada debido principalmente a que no se inclina por una forma de regulación dada al problema en un tiempo determinado sino atiende al fondo del problema, es decir, a las relaciones a regular que transponen las fronteras y son relaciones privadas internacionales por los elementos reales, personales o referidos a los actos y se tienen que buscar uno o varios caminos para regularlos de forma satisfactoria por lo que en ocasiones se atiende a la norma conflictual y en otras a las normas materiales de derecho internacional privado; en normas de aplicación inmediata y en normas del derecho uniforme”.⁷

- d) Escuela francesa: de conformidad con la misma, el derecho internacional privado se encarga del estudio de la nacionalidad, de la condición jurídica de extranjero y del conflicto de leyes y de su competencia.

⁷ García Moreno, Víctor Carlos. **Derecho internacional privado**, pág. 50.

La razón del contenido temático anotado, es ubicada como consecuencia de una disposición legislativa; debido a que se señala como contenido del derecho internacional privado el anotado.

Con esta teoría se establece que en el derecho internacional privado, las materias anotadas conforman el cuerpo del mismo debido a la interrelación existente entre las mismas.

En primer lugar, se ocupa de la nacionalidad debido a que es un importante punto de conexión y representa el elemento extranjero personal dentro de las relaciones jurídicas internacionales; y después tiene que ocuparse de la condición jurídica de extranjero en un Estado determinado debido a que solamente cuando la ley del país donde se encuentra le otorga la posibilidad de adquirir un derecho o de hacer respetar un derecho adquirido.

Se puede presentar en caso contrario un conflicto de leyes, o sea, cuando la ley del país donde se encuentre no le permita a los extranjeros la adquisición o el reconocimiento de un derecho; entonces no existirá conflicto de leyes debido a que regirá el principio de *lex fori*.

En resumen, solamente cuando en un conflicto concreto existe como punto de conexión la nacionalidad que vincula la relación jurídica con la norma extranjera y el extranjero puede adquirir un derecho o hacer respetar uno adquirido con anterioridad; se estará frente a un conflicto de leyes en donde la nacionalidad figura como punto de conexión.

El objeto del derecho internacional privado consiste en la relación privada internacional, así como la función de la reglamentación de tales relaciones para evitar su discontinuidad en el espacio y la finalidad de conceder una respuesta justa y adecuada.

- e) Escuela bipartita: también se le denomina anglosajona o intermedia. Considera como contenido temático del derecho internacional privado, el tema del conflicto de leyes y el conflicto de competencia judicial o conflicto de jurisdicción.

El estudio de esta escuela abarca también al domicilio, que es el punto de conexión de importancia. Esta escuela es defendida por los sistemas jurídicos de la familia, en donde los jueces son quienes crean el derecho mediante los precedentes.

Debido al sistema que impera, se tiene que resolver primero el conflicto de competencia judicial y posteriormente el conflicto de leyes, con un orden cronológico de las acciones que un litigante o un juez tiene que llevar a cabo para la resolución de un problema, y para ello tiene que conocer primero cuál es el juez que va a conocer la causa en concreto para posteriormente después; poder determinar que la ley corresponde a la solución del conflicto en concreto.

- f) Escuela unitaria: también se le llama de concepción estricta y solamente incluye el tema del conflicto de leyes. Esta teoría no incluye dentro de su estudio a la nacionalidad, y se ocupa sencillamente del conflicto de leyes; por lo que deja los conflictos de jurisdicciones o autoridades a otra rama del derecho que se denomina derecho procesal internacional.

1.6. Contenido

Existen tres concepciones doctrinales en relación al contenido del derecho internacional privado, siendo las mismas las que a continuación se señalan y explican brevemente:

- a) Concepción estricta: considera que el derecho internacional privado se ocupa de manera exclusiva del sector del derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales.
- b) Concepción intermedia: considera que el contenido del derecho internacional privado incluye las cuestiones relacionadas con los conflictos de jurisdicciones como presupuesto de la ley aplicable.
- c) Concepción amplia: para la misma quedan dentro del derecho internacional privado el derecho procesal civil internacional que es referente básicamente a las cuestiones de competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeras, el derecho aplicable; el derecho de la nacionalidad y el derecho de extranjería.

En la actualidad, se asume la concepción tripartita debido a la redefinición del contenido del derecho internacional privado, y en virtud de la cual forman parte del derecho internacional privado solamente las siguientes materias: el derecho aplicable, la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeras, quedando fuera por un lado, el derecho de la nacionalidad que se ocupa de

la pertenencia de un sujeto a un determinado Estado y; por otro lado, el derecho de extranjería que estudia el régimen de entrada, permanencia, establecimiento, salida y expulsión y el disfrute de los derechos y libertades de los extranjeros, debido a que, con carácter general, ambas ramas del ordenamiento jurídico se ocupan de situaciones de carácter internacional pero no privadas; debido a que son relaciones entre un extranjero y el Estado.

Por ende, en particular se tiene que excluir del ámbito del derecho internacional privado materias como el derecho internacional público, el derecho penal internacional, el derecho administrativo internacional, el derecho fiscal internacional, el derecho de la seguridad social internacional, el derecho de la nacionalidad, al ser los mismos referentes a relaciones verticales, o sea; a relaciones internacionales entre sujetos de derecho público o con intervención de éstos.

1.7. Derecho conflictual como parte del derecho internacional privado

El conflicto internacional de leyes o convergencia internacional de leyes, es parte del contenido del derecho internacional privado, con base en el punto de vista de las materias incluidas en el mismo.

Desde el punto de vista del objeto del derecho internacional privado, también la convergencia de leyes forma parte del derecho internacional privado pero no es el único que existe dentro del mismo, debido a que el objeto del derecho internacional privado es dar una adecuada regulación a los casos de relaciones privadas internacionales, lo

que puede hacerse mediante el método conflictual o los otros medios de regulación normativa ubicados dentro del derecho internacional privado; cuyo objeto consiste en la prevención de la convergencia y no su solución.

Se habla de conflicto de leyes al problema que se presenta cuando los elementos personales, reales o referidos a los actos de una relación jurídica concreta muestran conexión con distintos ordenamientos jurídicos; entre los cuales tiene que elegirse la ley material que rija el fondo del asunto.

Para la solución del conflicto de leyes se ha creado en los diversos países el sistema conflictual, el cual a través de las normas de conflicto determina la ley o las leyes aplicables al caso concreto; tomando en consideración las conexiones y características del mismo.

La denominación conflicto de leyes ha sido criticada porque lo que existe entre las leyes no es un conflicto, ya que ésta palabra implica una pugna.

La palabra conflicto solamente puede tomarse en sentido metafórico y no literal, lo que existe en realidad es una convergencia o una vigencia simultánea de ordenamientos jurídicos que pretenden regir a la situación jurídica concreta; por lo que a esta materia del derecho internacional privado se le ha denominado convergencia de leyes.

1.8. Conflicto de leyes en el ámbito nacional

El fundamento más evidente del conflicto de leyes es la diversidad de sistemas jurídicos creados por estados soberanos. Pero, existen también países que han determinado en su Constitución una división territorial interna; al mismo tiempo que se otorga a cada país integrante una competencia legislativa en materia de derecho privado.

Al no existir disposición expresa en la Constitución que reserve la competencia legislativa en materia civil, familiar o penal; estas materias se entienden reservadas a la competencia de las entidades.

Este tipo de convergencia de leyes es denominada conflicto interprovincial de leyes y presenta similitud con el conflicto internacional de leyes, pero no es igual ya que el poder judicial del Estado donde se presenta puede unificar el criterio de solución de los conflictos de leyes internos. Además, las normas que regulan estos conflictos son siempre nacionales y materiales.

El conflicto interprovincial de leyes se deriva de la diversidad de leyes en un mismo Estado, originado por la competencia legislativa en una misma materia otorgada a las entidades federativas que lo integran y se presenta cuando una relación concreta tiene puntos de vinculación con leyes de las entidades pertenecientes a un mismo Estado.

El conflicto de leyes interpersonales es otro tipo de conflictos de leyes dado en el interior de un mismo Estado, pero la diferencia esencial que muestra en relación al

conflicto interprovincial de leyes; es que el conflicto interpersonal se funda en la existencia de grupos sociales regidos por leyes diferentes en algunos actos jurídicos.

El conflicto de leyes en anexión se presenta cuando un Estado incorpora el territorio o parte del territorio de otro Estado al suyo, por voluntad de este último o en contra de la misma; con lo que se integra el territorio anexado como parte del Estado incorporante, lo que puede ocasionar dos supuestos: que el Estado incorporante respete la legislación existente en el territorio anexado, hasta antes de la anexión, en cuyo caso existirán leyes internas, que originalmente eran internacionales; y que el Estado incorporante disponga la extensión de su orden jurídico al territorio anexado, en cuyo caso se presentan conflictos de leyes que guardan gran analogía con los conflictos de leyes en el tiempo.

1.9. Conflicto de leyes en el ámbito internacional

Se fundan en la pluralidad de sistemas jurídicos en el mundo, en donde los conflictos de leyes se presentan cuando existe una conexión entre los elementos personales, reales o referidos a los actos con dos o más sistemas jurídicos independientes entre sí; pertenecientes a igual número de estados soberanos.

Existe una determinación o elección del derecho material aplicable a un caso conectado con diversas disposiciones jurídicas. La convergencia internacional de leyes se presenta cuando en una relación privada de carácter internacional por los elementos reales, personales o referidos de los actos jurídicos se encuentra vinculación con los

distintos sistemas jurídicos de igual número de estados, y en ese caso existe la necesidad de determinar las leyes aplicables.

1.10. Técnicas de solución de conflictos

Al analizar las técnicas de solución utilizadas es de importante señalar:

- a) Normas de conflicto: las mismas dan una solución indirecta a la convergencia de leyes, siendo su función la de remitir la norma material que se encargará de solucionar el fondo del asunto, consta de un supuesto jurídico, de un punto de conexión y de una consecuencia jurídica derivada.

“La estructura de la norma de colisión consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica que viene individualizada por medio de un elemento de localización, al que se le denomina punto de conexión”.⁸

En relación al supuesto de hecho o supuesto normativo de la norma en conflicto, existen teorías o corrientes principales. La teoría de la relación jurídica, cuyos lineamientos se basan en atribuir al supuesto normativo de la norma en conflicto la regulación de una relación jurídica, pues no es posible construir una norma de colisión basándose en elementos fácticos y otros jurídicos, o sea, presupone la existencia de una norma que crea la relación jurídica regulada en la norma de conflicto o en la suposición de que la norma en conflicto engendra esa relación.

⁸ Trigueros Saravia, Eduardo. **Estudio de derecho internacional privado**, pág. 24.

La teoría del supuesto fáctico, que considera que el supuesto de la norma en conflicto tiene que regular hechos, o sea; hechos no calificados jurídicamente y que tienen que partir de la resolución privada internacional.

“Los conceptos jurídicos, las categorías jurídicas, los esquemas o cuadros doctrinales son las formas técnicas de describir el objeto; pero no el objeto mismo. El objeto forzosamente tiene que ser una relación, un efecto jurídico o una norma legal”.⁹

El supuesto de la norma de colisión tiene que reflejar mediante categorías jurídicas esa coexistencia de leyes, siendo las reglas jurídicas las que, en última instancia; intervienen para configurar el supuesto de la norma de colisión en forma de una relación privada internacional.

El supuesto de la norma de conflicto no regula todos los aspectos de la situación particular, como lo hacen las normas materiales, sino regularmente uno o más de sus aspectos, y a diferencia de aquellas, ésta provoca una consecuencia jurídica indirecta debido a que sólo señala la ley material aplicable al caso concreto; por lo que en ocasiones una misma relación tiene vinculación con diversas leyes materiales.

El supuesto de la norma jurídica puede incluir la designación de la norma jurídica material que regule el efecto resultante de una determinada situación, la designación de la norma jurídica material que ha de regir las condiciones necesarias para que un acto

⁹ Borja Cevallos, Rodrigo. **Sociedad, cultura y derecho**, pág. 16.

tenga efectos jurídicos y las reglas de conflicto que regulan a su vez las condiciones para crear un efecto jurídico.

La diferencia específica de las normas en conflicto, en relación a otro tipo de normas, consiste en que cuenta con un elemento técnico, llamado punto de conexión, el cual cumple con dos funciones especiales: la primera, consistente en un elemento extranjero existente en una relación privada internacional y el segundo, relativo a servir como elemento para la determinación de la norma jurídica aplicable a la relación privada internacional o a determinado aspecto de la misma.

La consecuencia jurídica de la norma en conflicto es la determinación del derecho aplicable a la relación privada internacional, además de permitir al juez la aplicación del derecho extranjero.

b) Normas materiales de derecho internacional privado: las mismas dan una solución directa a la relación privada internacional. Cuando se declara aplicable el derecho de un Estado determinado, la regulación establecida en el ordenamiento puede no alcanzar a comprender la naturaleza especial de las relaciones privadas internacionales con puntos de vinculación dispersos, por lo que se hace necesaria la aplicación de otros métodos para la regulación de las relaciones privadas internacionales.

Las normas materiales ofrecen una opción para la regulación de las relaciones privadas internacionales y establecen la consecuencia jurídica derivada de las mismas, así como

el origen de esta clase de normas que puede ser estatal o convencional.

Se diferencian de las normas de derecho uniforme debido a que estas pueden ser aplicadas a situaciones o a relaciones internas, mientras que las normas materiales de derecho internacional privado solamente pueden aplicarse a situaciones de la vida privada internacional.

“El caso jusprivatista multinacional, conectado a varios sistemas jurídicos nacionales, puede ser resuelto según un derecho nacional elegido. Pero, puede también ser solucionado mediante la creación de un derecho nacional especialmente aplicable a casos internos y multinacionales sin discriminación. Se trata de crear un nuevo derecho privado nacional, adaptado especialmente a la naturaleza multinacional de los casos jusprivatistas exclusivamente aplicable a éstos”.¹⁰

Las normas materiales de derecho internacional privado presentan las siguientes características:

- El supuesto de tipo legal implica la presencia de elementos extranjeros de la relación privada, lo que la califica de tendencia internacional.
- Otorgan una solución de fondo a la relación privada internacional.

¹⁰ **Ibid**, pág. 25.

- La consecuencia jurídica derivada, y relacionada con que estas normas otorguen al supuesto de hecho regulado; es distinta a la consecuencia jurídica que hubiere derivado si se tratara de una situación meramente nacional.
 - Pueden ser de origen nacional o internacional.
 - Su aplicación se encuentra acompañada de la norma de conflicto o por exclusión a esta.
 - Solamente se aplica a relaciones privadas internacionales, siendo su aplicación a situaciones internas descartada; a diferencia de las normas materiales de derecho uniforme.
- c) Normas materiales de derecho uniforme: tienen que ser entendidas en su calidad de normas materiales. Existen normas de conflicto uniformes, elaboradas a partir de las diversas convenciones internacionales adoptadas en los foros de derecho internacional privado y como resultado del estudio del derecho comparado.

Pueden también calificarse como normas de derecho uniforme las normas materiales de derecho internacional privado, debido a que las relaciones privadas internacionales rigen de la misma forma que se aplican; sin la existencia de ningún tipo de discriminación a las relaciones privadas internacionales en diversos países.

También, existen normas materiales de derecho uniforme que se aplican sin

discriminación a las relaciones privadas internacionales y a las relaciones puramente nacionales.

Las normas materiales de derecho uniforme, dan una solución de fondo a las relaciones privadas de carácter internacional o puramente interno, y de ello radica la diferencia específica con las normas materiales de derecho internacional privado; debido a que estas últimas solamente se aplican a las relaciones privadas internacionales.

d) Normas de aplicación inmediata: plantean también una solución al conflicto de leyes, con lo que excluyen la posibilidad de vinculación con un orden jurídico extranjero. Se caracterizan por referirse directamente a la conservación del Estado y a los fines del mismo, los cuales no podrían llevarse a cabo si los extranjeros se excluyeran de esta relación.

Estas normas son de carácter material, y tutelan intereses relacionados con el orden público. Además, son de una trascendencia tal que no pueden entrar en conflicto con leyes extranjeras; y lo que persiguen es un fin de interés público.

Representan un método de regulación a las relaciones privadas internacionales, apartado del método conflictual clásico, en el que no se concede importancia a los elementos extranjeros inmersos en la relación; ni a la eventual remisión a un orden jurídico extranjero.

1.11. Fuentes

Las fuentes del derecho internacional privado son las siguientes:

- a) Nacionales: en materia jurídica, la palabra fuente es referente al lugar de donde proviene el derecho, y se clasifican las mismas en fuentes formales, reales e históricas; dentro de las que se da siempre mayor importancia a las primeras.

El derecho internacional privado, al igual que el resto de disciplinas jurídicas, comparte fuentes comunes, como lo son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

Las fuentes internacionales se encuentran en los tratados internacionales, en la costumbre internacional, en la jurisprudencia internacional, en los principios generales del derecho internacional y en la buena fe.

- b) La ley: el derecho internacional privado en Guatemala muestra una dispersión en relación a las normas de conflicto que lo conforman, en primer lugar encuentran su base constitucional al señalar que las reglas mediante las cuales se resolverán los conflictos de leyes interprovinciales y el reconocimiento de los derechos adquiridos.

- c) Costumbre: se encuentra integrada por dos elementos fundamentales. El primero, consistente en la práctica reiterada de una conducta y el subjetivo o convencimiento de que dicha práctica es obligatoria.

En el campo del derecho internacional privado, se le debe a la costumbre la acuñación de principios.

- d) La jurisprudencia: se entiende a la misma, como el cúmulo de normas emanadas de las decisiones tomadas por el poder judicial de un país; a través de las que se aclara e interpreta el sentido de la ley.

1.12. Las personas y el derecho internacional

Los atributos de las personas físicas y morales son el nombre, el domicilio, el patrimonio, la capacidad y el estado civil, el cual contempla no solamente una relación familiar; sino que incluye igualmente la situación política así como también la jurídica que una persona puede guardar en relación al Estado.

El estatuto personal es una figura que se encuentra reconocida en el derecho internacional y se refiere a aplicar a una persona el sistema jurídico que corresponde al país del cual es originario.

Además del estatuto personal, existe también el estatuto real que es referente a la aplicación de normas jurídicas de determinada nación en relación a determinados bienes.

El objetivo del estatuto real consiste en resolver el régimen jurídico aplicable en relación a un ente determinado y se aplica a objetos muebles en todos los casos y a objetos inmuebles solamente en el caso de existir sucesiones.

1.13. La territorialidad de las leyes

Una ley es creada para regir las relaciones humanas dentro de un territorio determinado para ser aplicada dentro de los límites territoriales de éste, o sea, con el propósito de regular la conducta humana llevada a cabo dentro del territorio nacional pero nunca para ser observada en un país distinto.

Una ley extranjera no puede bajo ninguna circunstancia aplicarse dentro de un territorio para el cual no fue creada. Pero, esta teoría admite excepciones que son establecidas a criterio del legislador dentro de las normas de derecho interno; y constituye el órgano del Estado quien determina los casos y condiciones bajo las que se tiene que aplicar la norma jurídica extranjera en territorio nacional por el juez.

La territorialidad atiende a la aplicación de la norma jurídica por criterios de validez espacial de las mismas y prescinde de los criterios de validez personal. Durante la

evolución histórica del derecho internacional privado, la territorialidad ha aducido una serie de argumentos; siempre que no sean en contrario al orden público.

La ley tiene una competencia fijada por dos criterios fundamentales que son la territorialidad y la personalidad; lo que tiene que entenderse en el sentido de que una ley tiene validez en un territorio y con las personas que se encuentran enlazadas a este sistema jurídico debido a su punto de vinculación.

La territorialidad responde a la fuerza obligatoria que tiene un sistema jurídico dentro del territorio del Estado donde ha sido dictado, con base en la idea de que la norma jurídica tiene dos tipos de destinatarios fundamentalmente, los gobernantes y gobernados, siendo los primeros, los que deben obediencia al orden jurídico nacional, debido en principio a que ejercen sus funciones dentro del territorio nacional y el segundo, cuando excepcionalmente lo hacen en territorio extranjero, que es precisamente en obediencia a la ley nacional; nunca a la ley extranjera.

“Una territorialidad derivada es aquella que se provoca cuando un tribunal sostiene su competencia en relación a los hechos o actos que hayan ocurrido fuera del territorio del mismo en virtud de haber conocido la causa en primera instancia; con lo que probablemente se refuerza el criterio de la personalidad del derecho”.¹¹

Un aspecto relacionado con el tema de la territorialidad de las leyes es la coerción, la que se divide en física e institucional. La primera consiste en el monopolio de la fuerza

¹¹ Guzmán. **Ob. Cit.**, pág. 50.

para hacer cumplir el derecho a una persona ejecutada por las autoridades del Estado en territorio propio; y la segunda, es referente al cambio de la organización del Gobierno cuyas competencias definidas colocan en una clara jerarquía a cada autoridad dentro de la cual los órganos jerárquicamente superiores pueden confirmar, revocar o modificar la decisión de un órgano inferior, pero limitado por el territorio, debido a que un órgano nacional nunca puede hacer lo mismo con los órganos o instituciones extranjeras; caso en que solamente puede reconocer o denegar el reconocimiento de una decisión extranjera.

El aspecto material de la territorialidad es referente a que una persona tiene que obedecer el orden jurídico vigente del Estado donde se encuentra.

Entre las desventajas existentes dentro de la territorialidad absoluta del derecho se encuentra la inestabilidad del Estado y la capacidad de las personas, la dificultad de la vida económica y jurídica internacional; la dificultad del comercio internacional que se comete una gran injusticia contra las personas extranjeras.

1.14. Extraterritorialidad de las leyes

La ley tiene dos criterios de aplicación de la territorialidad y de la personalidad. La disciplina en estudio descansa en las leyes extranjeras, en el reconocimiento de la ley personal que se introduce a la aplicación de la ley extranjera, sea la misma por el domicilio o por la nacionalidad u por otro método que llegara a establecerse a nivel jurídico.

Si la aplicación de la territorialidad de la ley otorga la posibilidad de que la ley de un Estado tenga eficacia en otro al hacer posible su aplicación por tribunales distintos, supone que otorga una mayor seguridad a las personas, debido a que su estado y capacidad no varían por el simple cambio de residencia, además facilita la vida económica y jurídica internacional; facilita el comercio internacional y establece un supuesto para la existencia del derecho internacional privado.

Esta tendencia implica la aplicación de una ley para el que fue creada y rompe de esa manera el binomio indisoluble para la territorialidad de la ley.

Esta aplicación se realiza generalmente en atención a la ley personal de los individuos involucrados en la realización privada internacional, obviamente condicionada a que el país donde se encuentren aprueba esta aplicación extraterritorial en función de la cortesía internacional y reciprocidad.

1.15. Orden público internacional

Se denomina orden público internacional debido a que funciona como una excepción o barrera a la aplicación del derecho extranjero, cuando ello implique incompatibilidad entre éste y las concepciones que hayan sido establecidas en el país donde tiene que aplicarse; en función de los intereses que directamente afecten al Estado.

Las normas de orden público nacional, son aplicables cuando se declare competente el derecho y limitan la autonomía de la voluntad dentro del grupo de reglas relacionadas al

orden público internacional.

Aquí se encuentran las leyes que son aplicables en toda situación por encima de la aplicación de la ley extranjera, es decir, funcionan como una barrera a la aplicación del derecho extranjero; por lo que una norma de orden público internacional siempre es una norma de orden público interno.

“El orden público es el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. En su aspecto positivo, el orden público se confunde con las que se denominan normas materiales imperativas”.¹²

La dimensión negativa del orden público, se utiliza como correctivo funcional frente a la norma de conflicto. En virtud del mismo se elude la aplicación de la ley extranjera reclamada.

Consiste en una excepción a la aplicación de la ley extranjera determinada competente por la norma de conflicto, por incompatibilidad con los principios y valores esenciales de la *lex fori*, y es una excepción aplicable al sistema de normas conflictuales dada en función de la neutralidad de las mismas, que no consideran en la mayoría de ocasiones el contenido del derecho extranjero; y dan protección a los intereses sensibles que varían en tiempo y en espacio.

¹² Borja. **Ob. Cit.**, pág. 24.

Además, se aplica cuando exista una injusticia, perturbación o incompatibilidad, pero éstas tienen que ser manifiestas en grado intolerante, debido a que no basta que la ley extranjera sea distinta e inclusive opuesta, sino que tiene que ser contraria a los principios esenciales del orden jurídico nacional.

El derecho extranjero no tiene aplicación cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público.

Existe incertidumbre en relación a la precisión del concepto de orden público, y debido a ello no se puede determinar un concepto de lo que en esencia se determina como orden público, debido precisamente a esa flexibilidad que se presenta en el ámbito temporal y espacial, ya que prácticamente todos los doctrinarios aceptan que el concepto de orden público como excepción a la aplicación del derecho extranjero es determinado en intereses que varían de conformidad a los imperantes en los distintos Estado y deben ser determinados por las autoridades que conozcan de los casos en particular.

CAPÍTULO II

2. La nacionalidad

Para el derecho internacional privado, el Estado es parte de la conquista. Al iniciarse en su soberano sendero; la nación-Estado se sirve de conceptos elaborados con antelación. El mismo, descansa sobre la división de poderes y de los principios democráticos.

Es un ente de tipo organizacional, consistente en la división entre gobernante y gobernados; los que ejercitan el poder y cumplen con los preceptos que aquéllos afirman.

El Estado crea nuevas formas para el mantenimiento de su control sobre el ciudadano y reafirma su soberanía sobre los individuos más allá de sus fronteras, creando personas jurídicas que ostentan una nacionalidad bien definida.

El *ius gentium* inspiraba al pretor, pero a su vez era enriquecido por el mismo, coincidiendo en sus principios fundamentales con el derecho privado de otras naciones.

En sentido restringido el derecho de gentes abarca las instituciones del derecho romano de las que participan los extranjeros y todos los ciudadanos.

En sentido amplio, consiste en el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción alguna de nacionalidad.

“La nacionalidad consiste en un atributo jurídico y político de las personas reconocidas tanto por el derecho privado como por el derecho público. Su origen se remonta al siglo XVIII”.¹³

El reconocimiento de la nacionalidad de las personas les otorga derechos políticos especiales para intervenir en las cuestiones y problemas internos de carácter político en su Estado. La capacidad es en todas las personas una regla, la nacionalidad es la excepción.

2.1. Importancia

La nacionalidad es un vínculo político-jurídico que deviene de nación, entendida la misma como una organización social, que se encuentra articulada por características étnicas; culturales y sociológicas similares que directamente se enlazan con la acepción de Estado.

“La nación es una comunidad humana de la misma procedencia étnica, dotada de unidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres, con historia común y con un mismo destino nacional”.¹⁴

La conceptualización de nación es primordialmente étnica y antropológica, referida a un grupo humano, en cambio; el concepto de Estado se encuentra formado por una

¹³ Contreras Vaca, Francisco José. **Derecho internacional privado**, pág. 36.

¹⁴ **Ibid**, pág. 39.

estructura jurídica y política levantada sobre la base natural de la nación.

No existe duda en relación a la trascendencia de la nacionalidad en el sentido de pertenencia, debido a que la misma genera la protección del aparato estatal, mediante derechos y obligaciones que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, o sea; que tener nacionalidad significa pertenecer a una nación.

La nacionalidad es al mismo tiempo un nexo que une al ser humano con la organización política estatal y es un derecho mediante el cual los individuos se relacionan de forma directa con el Estado, y en esa virtud accede al amparo del mismo y se sujeta a las normas auto impuestas por los órganos de Gobierno.

Desde el inicio de la humanidad, ciertos grupos sociales se identificaron con una estructura incipiente como el clan, la horda y la tribu, así como también con sociedades cada vez más grandes que les permitía tener un sentido de pertenencia y de protección frente a otras organizaciones políticas y al interior de su propia agrupación.

Dichos organismos no se formaron fortuitamente, sino que su vinculación se llevó a cabo sobre la base de elementos comunes que los identificaban, siendo los mismos: territorio, nexos familiares, lenguaje, costumbres, tradiciones, el acceso a fuentes de agua y alimentación.

De esa forma, la vinculación a esta organización les permitía gobernarse y defenderse

de agresiones ajenas a su territorio y conquistar o extenderse hacia otros lugares.

De esa forma, la nacionalidad, aunque de manera precaria se encontraba emparejada en el sentido de pertenencia a grupos políticamente organizados; como un atributo otorgado a sus integrantes.

“Desde la formación de los Estados y sus respectivos gobiernos como entes representativos, democráticos y pluralistas, se enriqueció el término nacionalidad haciendo al ciudadano connacional accionante de los mecanismos políticos inmanentes a su situación de habitante de un país”.¹⁵

Guatemala, ha reconocido a la nacionalidad como el lazo entre el territorio que conformaba el Estado y las personas que nacieron en dicho territorio.

La importancia de estos conceptos radica en la posibilidad o imposibilidad del ejercicio de ciertos derechos. La nacionalidad guatemalteca otorgaba el estatus de ciudadanía, previo el cumplimiento de ciertos requisitos que le permitían al ciudadano el acceso a sus derechos políticos.

Además, someterse a la naturalización como ciudadano de otro país significaba perder la nacionalidad guatemalteca y consecuentemente la ciudadanía.

¹⁵ Borja. **Ob. Cit.**, pág. 30.

“La nacionalidad conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado no es sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también parte de su capacidad civil”.¹⁶

De lo anotado, se establece que no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado; la evolución cumplida en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados.

En su estado actual en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

Se colige que la nacionalidad en la actualidad y a nivel internacional consiste en un derecho inmanente al ser humano, en virtud del que los habitantes de cualquier país pueden ejercer sus derechos civiles y políticos; de conformidad con lo dispuesto en las normas legales de cada Estado.

El vínculo jurídico y político entre los habitantes de Guatemala y el Estado se adquiere de dos formas: por haber nacido en territorio guatemalteco, o sea originariamente; o por naturalización o adopción.

¹⁶ García. **Ob. Cit.**, pág. 56.

La nacionalidad guatemalteca se obtiene por nacimiento de forma directa y el Estado no actúa de forma discrecional al otorgar la nacionalidad, debido a que ésta es intrínseca al individuo que nace en el territorio de Guatemala. Todo lo contrario ocurre en la nacionalización por adopción.

La nacionalidad por nacimiento se adquiere por el simple hecho de haber nacido en una circunscripción territorial determinada dentro del Estado guatemalteco, o por la nacionalidad guatemalteca cuando el padre o la madre sean originarios del país por nacimiento.

Todos los guatemaltecos son ciudadanos, es decir, que la primera condición para ser ciudadano es tener nacionalidad lo cual infiere que nacionalidad y ciudadanía no es lo mismo; la segunda es consecuencia de la primera.

Nacionalidad es una condición de subordinación o sujeción a un Estado adquirida por el lugar de nacimiento, por la nacionalidad de los padres; o, por naturalización. Ciudadanía es la capacidad que tiene una persona con nacionalidad para ejercer ciertos derechos, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales requeridas por el Estado para reconocer su ejercicio efectivo. A través de la ciudadanía se llega a participar activamente en la vida política de un país.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que liga a la persona con el Estado, o sea como cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas y de todo género del individuo con el Estado; es propio de todos los guatemaltecos. La Constitución vigente se ocupa

de estos vínculos jurídicos y trata solamente de la ciudadanía, dejando a la nacionalidad en cuanto vínculo de la persona humana; con la comunidad cultural y étnica de la que se considera parte.

Pero, en el derecho internacional privado es universal el uso del término nacionalidad en la acepción del vínculo jurídico de las personas y de las cosas con el Estado.

2.2. Estado

Se define por Estado al conjunto de personas que se encuentran en un territorio definido y que están unidas por un sentimiento común denominado nacionalismo y cuenta con la facultad de autodeterminar sus propias leyes; así como su forma de Gobierno de manera soberana. Los elementos del Estado son: población, territorio, Gobierno y soberanía.

Los Estados, en cuanto se refieren a la nacionalidad, dentro de su período de evidente evolución como institución, han variado la idea de que la adopción de otra nacionalidad, impone de forma inmediata la pérdida de la anterior, pues no es atributo del Estado concederla sino que es inherente a toda persona; motivo por el cual son pocos los países en los que se pierde la nacionalidad por la adopción de otra.

Los derechos civiles son ejercidos en la misma forma tanto por nacionales como por extranjeros, de conformidad lo establece el Código Civil. En esa virtud, la nacionalidad no se encuentra ligada al ejercicio de los derechos humanos debido a que los mismos

atañen al ser humano por su condición de persona, pero sí en cuanto al ejercicio de los derechos políticos porque de la nacionalidad se desprende la ciudadanía y los mismos pueden ser ejecutados solamente por los ciudadanos guatemaltecos; de ahí el nexo de los derechos políticos con la nacionalidad.

2.3. Teoría nacionalista

La teoría nacionalista surge en el siglo XIX, primero en su carácter de teoría nacionalista pura y después en su carácter de teoría nacionalista voluntarista.

La primera, consagró que el estatuto personal de un ciudadano tenía que regirse en el exterior de su país solamente por las normas del lugar de donde fuera originario.

“Durante el siglo XIX, Francia era una potencia e impuso esta norma en todas las naciones conquistadas como en aquellas en las que los franceses hacían intercambios comerciales”.¹⁷

Debido a ello, se puede establecer que la teoría nacionalista pura, surgió como una norma unilateral que generaba conflictos internacionales que incluso condujeron en distintas ocasiones a la guerra de naciones en la que emigraban quienes requerían la protección de su país.

¹⁷ Trigueros. **Ob. Cit.**, pág. 26.

Después, esta teoría nacionalista pura adquirió carácter bilateral reconociéndose el derecho de cualquier persona originaria de cualquier otro país a requerir que en su estatuto se llevara a cabo la aplicación de las normas jurídicas de su país de origen.

Con esta teoría se resolvieron diversos conflictos generados por la teoría nacionalista voluntarista, considerándose que para la resolución de conflictos relativos a los atributos de las personas, existe la necesidad de la aplicación de un sistema jurídico que se encuentre vigente en el lugar de su domicilio; adoptándose de esa forma el sistema para la resolución de controversias jurídicas.

La teoría nacionalista voluntarista reconoce la facultad del individuo para someterse de forma expresa a resolver las controversias que afecten su esfera jurídica de atribuciones de conformidad con las normas del Estado en que tiene su domicilio.

2.4. Definición

“La nacionalidad es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de coincidencias sociales idénticas, hacen al individuo miembro del grupo que forma la nación”.¹⁸

2.5. Nacionalidad y ciudadanía

La Constitución Política de la República de Guatemala extiende la protección de la ley a

¹⁸ González Campos, Julio. **Derecho internacional privado**, pág. 60.

todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, sea nacional o extranjero. Ello, no significa que todos tienen la facultad de ser partícipes en la creación del Estado de derecho que se tiene como fundamento constitucional. Queda en manos de los nacionales , y no necesariamente de todos, esa calidad que les permite formar parte de la población políticamente activa y considerada como la base de la democracia y que en la era moderna consiste en el florecimiento de la liga política entre el Estado y el individuo.

El Artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley”.

No se tiene que confundir la nacionalidad con la ciudadanía, debido a que si bien la pérdida de la nacionalidad implica la pérdida de la ciudadanía, lo contrario no afecta a la nacionalidad y se debe entender que toda limitación a los derechos de la ciudadanía siempre tendrá su efecto con relación a los derechos políticos; pues los derechos civiles no pueden ser privados a ninguna persona.

La suspensión de los derechos políticos se produce por interdicción judicial, sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad y los demás que determina la ley.

Además, el estatus migratorio de una persona no se transfiere a sus descendientes, en consecuencia una persona que se encuentre en condición irregular en cualquier país no procrea hijos que se encuentren en igual situación de irregularidad; y estos adquieren la

nacionalidad del país en el que nacieron.

El Artículo 148 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley”.

2.6. La vinculación entre el Estado y el individuo

El Estado guatemalteco en ejercicio de su soberanía, transforma a los individuos que componen la sociedad, otorgándoles personalidad jurídica en cuanto los convierte en nacionales; y política en cuanto los confirma como ciudadanos.

En tanto al otorgamiento de la nacionalidad se cuenta entre esos actos que el Estado ejecuta poniendo en acto su soberanía, no parecería que la voluntad particular tuviera razón de intervenir.

La nacionalidad crea entre el Estado y el individuo una auténtica simbiosis, y los anhelos y querencias individuales no pueden, sencillamente pasarse por alto. La misma, puede renunciarse y adquirirse despojándose de la original.

También, la ciudadanía puede perderse, debido a la falta de voluntad del individuo de cumplir con sus deberes cívicos.

Además, es concebida debido a que presuponiendo lazos sociológicos que, al ser

comprobados como inexistentes le permiten al individuo optar por otra nacionalidad. De ello, deriva que la tendencia actual se incline por considerarla como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, de esos que los Estados pueden reglamentar o complementar.

En el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, ni de su derecho a cambiar de nacionalidad.

Ese principio es confirmado por el Artículo 16 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. Disposición semejante se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La oposición que tiene la nacionalidad en cuanto derecho fundamental es confusa, debido a que si los derechos esenciales no son provenientes del hecho de ser el individuo nacional de un Estado, no encuentra inconvenientes para asentar el derecho de todo individuo a tener una nacionalidad, de la que no puede ser privado de forma arbitraria.

2.7. Conflictos jurídicos respecto al nombre

Es de conveniencia seguir una teoría mixta, para solucionar los conflictos que se susciten en relación al nombre de las personas. Se tiene que aplicar la ley vigente en el domicilio en donde se encuentra la persona y en relación al fondo, se aplica la ley que

corresponde de conformidad al acuerdo y al lugar de nacimiento de la misma.

En materia de derecho de autor el registro de obras de una persona extranjera en Guatemala se regula de conformidad con las leyes de autores nacionales, toda vez que se trata de una norma de derecho público cuyo objeto es dar seguridad jurídica a los derechos registrados.

Para que un juez pueda comenzar un procedimiento de cambio de nombre en la sociedad guatemalteca se necesita que la ley del lugar de nacimiento del interesado permita la modificación, debido a que en caso contrario no se puede llevar a cabo el juicio.

2.8. El matrimonio en el derecho internacional

En el extranjero se reconoce que independientemente al lugar donde se celebre el matrimonio, la resolución de cualquier controversia se tiene que ventilar de conformidad con las leyes del último domicilio conyugal y no de acuerdo a las leyes de nacionalidad; ni conforme a las leyes de donde se haya celebrado el contrato. Además, en el divorcio es aplicable la ley del último domicilio.

Después de dictada la sentencia es obligación del juez local enviar de inmediato exhorto mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), copia certificada de la resolución al consulado del país de donde se haya celebrado el matrimonio para que el

cónsul lo haga llegar al juez extranjero y se puedan de esa forma asentar en actas la sentencia que se haya dictado.

2.9. Nacionalización

“La nacionalización es una transferencia de colectividad de la propiedad de ciertos medios de producción, pertenecientes a particulares, y llevada a cabo en el bien del interés público; para la preservación de la independencia del Estado”.¹⁹

La expropiación y la nacionalización tienen fines similares, solamente que la primera es tendiente a la reunión de dos requisitos indispensables, como lo son el interés público y una indemnización; que son características que no se presentan en la nacionalización que tiene su origen desde la época de la inquisición.

La nacionalización puede venir aconsejada por motivos de seguridad nacional o de interés social, como puede ser el asegurar el suministro de determinados bienes o servicios básicos. La intervención directa del Estado en la economía comenzó a practicarse en los países capitalistas.

El Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

¹⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Tratado de derecho internacional privado**, pág. 32.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”.

El Artículo 73 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En todo expediente de naturalización o de nacionalización deberá presentarse el pasaporte extranjero de la persona. Si no lo pudiere presentar se aceptará una explicación satisfactoria.

Terminado el expediente, el pasaporte será remitido a la presentación diplomática y en su defecto a la consular del Estado a que pertenezca. En todo caso se comunicará a dichas representaciones el hecho de la naturalización o de la nacionalización.

En igual forma se procederá en los casos de recuperación de la nacionalidad guatemalteca”.

El Artículo 74 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Para los efectos de la nacionalidad guatemalteca, la mayoría de edad será en todo caso la que establezca la ley de Guatemala, aunque la persona tenga su domicilio en país que la fije a otra edad”.

El Artículo 75 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La nacionalidad guatemalteca por *jus soli* no es aplicable a las personas nacidas fuera de la República, en locales de las misiones diplomáticas; y no

se reconocerá nacionalidad extranjera a personas nacidas en Guatemala, por ese solo hecho”.

2.8. Expropiación

La expropiación consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a la administración pública, o a otro particular, por razón de interés público y previo pago de su valor económico.

Consiste en el acto por el cual el Estado, en beneficio de la colectividad priva al particular de algún bien que le pertenece en propiedad, pagándole el precio correspondiente.

Frente a este derecho del poder público, se reconoce a los particulares no solamente como propietarios sino con mayor razón como acreedores que hacen derivar el suyo; de los que corresponde al dueño.

Debido a la naturaleza del acto expropiatorio, el poder público no tiene que entenderse más que con el propietario del bien afectado, de forma que solamente en el caso en que la propiedad se encontrase desmembrada, tendría que darse la intervención de algún procedimiento, a aquéllos que se encontraren disfrutando de los diversos atributos que el derecho de propiedad confiere, por lo que es manifiesto que el acreedor hipotecario, como cualquier otro que tuviese derechos reales de diversa naturaleza

sobre el inmueble expropiado, carece de acción que ejercitar en contra del poder público, y consecuentemente; de garantías que defender.

“La expropiación forzosa es un procedimiento de derecho público mediante la cual la administración adquiere la propiedad de un bien cualquiera, a cambio de la indemnización correspondiente”.²⁰

Las características de la expropiación forzosa son las siguientes:

- Es un acto de autoridad y por ende de ejecución irresistible.
- Tiene por materia bienes ajenos.
- Es un acto de la administración o de un particular subrogado en sus derechos.
- Se basa en motivos de interés público.

La declaración de utilidad pública en materia de expropiación supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede: en el primero, la administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requisito social que exige la satisfacción, o sea, bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y que, por ende; tienen que ser objeto de la expropiación para ser destinados al fin que se persigue.

De la conjunción de los dos momentos antes señalados, o sea, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, debido a que solamente puede establecerse que existe la utilidad

²⁰ **Ibid**, pág. 46.

pública cuando se explique de forma razonada la necesidad de privar a una persona de sus bienes; para afectarlos a un destino distinto.

2.10. Causas de extinción de la persona física en el ámbito internacional

Dos son las causas que existen en relación a la extinción de la persona física: la muerte y la ausencia. La muerte por ausencia requiere la existencia de la declaración de ausencia.

Dentro del ámbito internacional no existe convenio alguno que sirva para aclarar cuales tienen que ser las reglas de procedimiento en esta materia. El criterio que se tiene que seguir para poder comenzar con la declaración de ausencia, es el de la aplicación del término más largo de ausencia de conformidad con el país en el que se presume puede encontrarse el ausente.

Después de la declaración, se tiene que esperar el término que fije el estatuto personal del ausente para declararlo muerto. Una vez realizada la declaración de muerte, el juez tiene que ordenar que la resolución se envíe al consulado guatemalteco donde se presume puede estar la persona para que se hagan los asientos respectivos.

CAPÍTULO III

3. Ley de Nacionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala señala que la ley se encarga de la regulación de todo lo relacionado a procedimientos en materia de nacionalidad, y que también es fundamental dictar normas que permitan la aplicación de las disposiciones constitucionales, fundamentadas en los principios del derecho; de conformidad con la armonía centroamericana y con los intereses de la nación.

“Es imperativo el resguardo de la nacionalidad guatemalteca frente a determinadas prácticas e interpretaciones y su defensa de actitudes que lesionen los sentimientos tanto sociales como cívicos”.²¹

La nacionalidad guatemalteca consiste en el vínculo de carácter político y jurídico que existe entre el Estado y quienes son determinados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, tiene por fundamentos una comunidad de sentimientos; intereses y un nexo de carácter social e implica deberes y derechos recíprocos.

Todo lo que se encuentre relacionado a la conservación, adquisición, recuperación de la nacionalidad guatemalteca; se rige con exclusividad por las leyes de Guatemala. Ningún guatemalteco de origen puede ser privado de su nacionalidad, debido a que una

²¹ Monroy Cabra. **Ob. Cit.**, pág. 20.

vez que la misma es adquirida es irrenunciable; a pesar de que se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. De ello se exceptúan los casos en los que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.

Todos los guatemaltecos de origen que se encuentren naturalizados en el extranjero, y que hayan perdido su nacionalidad por renuncia que sea obligatoria; tienen el derecho de constituir domicilio otra vez en Guatemala y de recuperar la nacionalidad del país. De ello, se tienen que exceptuar aquellos casos en los que se haya renunciado de forma obligatoria a la nacionalidad de origen. Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que ratificar la renuncia, con la finalidad de conservar de forma exclusiva la nacionalidad extranjera para gozar de los privilegios económicos que su país de adopción proporcionen; y tienen que inscribirse como extranjeros en los registros respectivos.

Lo naturalización en otro país de guatemaltecos que se encuentren domiciliados en Guatemala no es reconocida, a excepción de la naturalización de la mujer por matrimonio y siempre que no sea por efectos de la legislación extranjera.

La nacionalidad adquirida de conformidad a una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra que sea posterior. Ello, no quiere decir que exista convalidación de actuaciones nulas de conformidad con el derecho.

El Artículo 8 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Toda persona que esté comprendida en cualquiera de las

disposiciones del Capítulo II, Título I de la Constitución, tiene derecho a que se declare que es guatemalteca o que ha conservado, recobrado o perdido la nacionalidad, siempre que acredite en forma legal los presupuestos constitucionales del caso, así como las circunstancias que fueran jurídicamente necesarias para su correcta aplicación, y cumplan con los requisitos y formalidades correspondientes.

El hecho de haber sido reconocido como guatemalteco en un status determinado no impide serlo en otro más amplio, siempre que exista fundamento legal”.

3.1. Competencia

El Artículo 9 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo relacionado con la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales que esta ley establece y sin perjuicio de los recursos que procedan”.

La mujer guatemalteca que resida en el extranjero y los guatemaltecos naturales pueden encargarse del sustanciamiento de sus expedientes a través de un mandatario guatemalteco ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien ante el representante diplomático o consular de carrera correspondiente, quienes se tienen que limitar a recibir las pruebas y la solicitud, la opción si fuere el caso; el juramento y las renunciaciones procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y tienen que remitir el expediente previamente sustanciado para su correspondiente resolución.

El juramento de fidelidad a la sociedad guatemalteca, la opción por la nacionalidad y la renuncia de la nacionalidad extranjera; son actos de carácter personal para los que no se puede ejercer representación alguna y que solamente pueden ser llevados a cabo por personas que sean civilmente capaces. Las gestiones de los menores de edad y de los incapaces, tienen que ser gestionadas por sus representantes legales.

El Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “La solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su pérdida, conservación o recuperación, debe contener la designación del funcionario a quien se dirija, los nombres y apellidos del peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir notificaciones, cita de leyes, lugar y fecha. Deberá ser suscrita personalmente por el interesado y ratificada en la misma forma en el despacho que conozca de ella, salvo los casos en que esta ley admite representación, y se acompañará la documentación respectiva.

Cuando la nacionalidad corresponda de pleno derecho y en los casos de recuperación, la respectiva solicitud podrá presentarse legalizada por notario público y siendo así no necesitará ser ratificada. La nacionalidad corresponde de pleno derecho, cuando no depende directamente de la voluntad de la persona”.

Después de recibida una solicitud y si la misma se encuentra en orden, se tiene que mandar a ratificar, si fuere el caso. Después de cumplida esta formalidad se tiene que examinar la documentación que se acompañe, y si la misma se considera suficiente y

se hubieren practicado las diligencias necesarias, se tiene que dar audiencia al Ministerio Público por el término de ocho días, y en caso contrario, previamente se tiene que disponer que se practiquen las diligencias que falten o que la documentación sea completada o rectificada. Después de evacuada la audiencia por el Ministerio Público, se tiene que resolver lo que en derecho proceda.

En las misiones consulares o diplomáticas, los expedientes que hayan sido sustanciados, después de recibidos tienen que continuar con su curso y si existiere deficiencia en la documentación o en las actuaciones, que no permita su resolución; tienen que ser devueltos a la misión relacionada con las instrucciones del caso.

Aquellas resoluciones en las que se decidan asuntos de expedientes de nacionalidad, tienen que llenar los siguientes requisitos: lugar y fecha, nombres y apellidos de la persona, consideraciones en las que se basen, motivos por los que se aparten de la opinión del Ministerio Público, declaraciones procedentes, cita de leyes y firmas de los funcionarios correspondientes.

Además, no se tienen que sustanciar de forma conjunta dos o más casos. Para cada persona se continuará un expediente por separado. Pero, cuando la condición de una persona se encuentre bajo la dependencia de la otra cuya nacionalidad no se encuentre determinada, podrá serlo en el mismo expediente; pero con efectos exclusivamente para la primera.

Cualquier persona y el Ministerio Público que tenga interés alguno en el caso y lo demuestre, puede ejercer todas aquellas acciones que sean derivadas de la ley o bien pueden hacer oposición en expedientes de nacionalidad.

Si dentro del ejercicio del derecho, se entabla la acción relativa a la nacionalidad de una persona; se tiene que dar audiencia a la misma por el término de ocho días. Cuando se pida la apertura a prueba o cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estime necesario; se tiene que decretar por treinta días. En caso de que sea necesaria la obtención de pruebas o la legalización de documentos fuera de la República de Guatemala, se tiene que conceder un término suficiente de conformidad con las circunstancias; que no puede exceder de ciento veinte días. Cuando el actor no sea el Ministerio Público, se tiene que dar audiencia a éste por ocho días antes de resolver en definitiva.

En los procesos de nacionalidad, la defensa se tiene que dar mediante un mandatario especial o general que tenga facultades suficientes. Toda audiencia al Ministerio Público se tiene que dar con el traslado correspondiente del expediente relacionado.

Todas aquellas resoluciones con carácter definitivo sobre nacionalidad pueden ser anuladas en cualquier tiempo, si se hubieren basado en documentos que fueren declarados falsos judicialmente.

El Artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Las cuestiones de nacionalidad, cuando ésta sea determinante del

derecho, tendrá carácter prejudicial en relación a los respectivos expedientes administrativos o procesos judiciales. En consecuencia, dichos expedientes o procesos quedarán en suspenso hasta que la cuestión de nacionalidad sea decidida en firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan; los primeros en cualquier estado en que se encuentren, siempre que no hayan sido resueltos definitivamente; y los segundos en cualquier instancia o en casación, toda vez que el tribunal sea formalmente impuesto antes del día para la vista. Lo que se decida sobre la nacionalidad será elemento para la resolución o sentencia, con los efectos de la casación de fondo si fuere el caso. No tendrán carácter prejudicial las cuestiones de nacionalidad, para la excepción de arraigo, la cual se resolverá con lo que se establezca en el curso normal del procedimiento”.

El Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Son de previo pronunciamiento con respecto a los expedientes de nacionalidad las cuestiones de civil o penal que se susciten y que en cualquier forma sean decisivas para la resolución final de aquellos. Podrán interponerse en el Ministerio de Relaciones Exteriores mientras no hubiere resolución final; y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en casación, antes del día de la vista, con los efectos indicados en el penúltimo párrafo del Artículo anterior. Si las expresadas cuestiones surgieren con posterioridad a la resolución final del expediente de nacionalidad, darán lugar a la revisión del mismo, salvo mediante sentencia firme dictada en virtud de recurso Contencioso Administrativo”.

3.2. Prueba de la nacionalidad guatemalteca

El Artículo 25 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución, en su caso, si hubiere sido compulsada dentro del mismo término. Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

- 1º. Con certificado o certificación del indicado Ministerio, expedidos en cualquier tiempo.
- 2º. Los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional, con certificación de su partida de nacimiento.
- 3º. Los guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil.
- 4º. Para obtener pasaporte, con cualquiera de los medios indicados, con un pasaporte anterior, o con la cédula de vecindad, debidamente razonada sobre la nacionalidad cuando el titular haya nacido fuera de la República.

5º. Para la inscripción como ciudadano en el Registro Electoral, con la cédula de vecindad los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional. En caso contrario, en la forma a que se refiere el inciso 1º de este Artículo.

Sin embargo, en cualquier caso en que existiere motivo de duda sobre la situación, o cuando la nacionalidad se haga valer en asuntos que afecten o puedan afectar el patrimonio del Estado, se requerirá certificado expedido dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este Artículo.

A los guatemaltecos naturalizados se requerirá en todo caso constancia de que conservan la nacionalidad, siempre que haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de la naturalización y de la constancia anterior”.

Lo estipulado en el Artículo antes citado, no lesiona a las resoluciones que en cualquier momento después de haber extendido una certificación, se encargara de dictar el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a la recuperación o pérdida de la nacionalidad o en cuanto a la nulidad del expediente que corresponda; las cuales pueden hacerse valer.

Los certificados de nacionalidad tienen que ser expedidos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tienen que expedirse en papel sellado del menor valor y además tienen que contener los nombres y apellidos de la persona, su fotografía e impresión digital, calidad en la que posee la nacionalidad, lugar y fecha, disposiciones constitucionales en que se fundamente, identificación, la resolución y el acuerdo en que

se reconoció o concedió; la firma del Ministro y del Viceministro de Relaciones Exteriores o de éste y del Oficial Mayor o de quien haga sus veces y el sello.

El Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Dichos certificados se extenderán sin trámite alguno, siempre que:

- 1º. Exista expediente en el que se haya reconocido o concedido la nacionalidad y ésta se encuentre vigente.
- 2º. Cuando se trate de los guatemaltecos comprendidos en el inciso 1º y en el párrafo segundo del inciso 2º del Artículo 5 de la Constitución, toda vez que se hayan presentado los documentos que señalen los presupuestos constitucionales correspondientes y no exista duda en ningún sentido.

Deberán ser solicitados por escrito y en el caso del inciso 2º se formará expediente para el archivo de nacionalidad”.

Las partidas de nacimiento de las personas que hayan nacido en el territorio de la República de Guatemala, se encargan de probar la nacionalidad guatemalteca, pero a la vez admiten en contrario prueba de las excepciones que se derivan de los tratados, convenios internacionales y de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando las mismas se reponen en vía voluntaria cuentan con el mismo valor probatorio, es potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la evidencia

que el caso ofrezca, aceptarlas o no para la determinación de la nacionalidad guatemalteca en relación a las circunstancias de cada caso y siempre que exista imposibilidad o dificultad especial para la obtención de la certificación de la respectiva partida o certificado de nacimiento; o si en éstos no constare la filiación correspondiente.

El Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero, dictadas por los tribunales de la República surtan efecto obligado con respecto a la nacionalidad, es necesario que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o en allanamiento a la demanda. En caso contrario o si la sentencia fuere de tribunal extranjero, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto”.

3.3. Naturalización concesiva

El Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “La naturalización concesiva se solicitará ante las Gobernaciones Departamentales, donde se substanciará el expediente, y podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º. Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del

territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses consecutivos o períodos que sumados den un año o más.

2º. Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido en ella períodos que sumados den diez años o más.

3º. A los extranjeros que tengan domicilio en la República y que hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieren ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, o por períodos que sumados den más de dos meses, y estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- a) Si hubieren prestado a Guatemala servicios importantes o hubieren contribuido a su desarrollo económico, social o cultural, en forma que a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta.
- b) Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;
- c) Si tuvieren reconocido mérito científico, artístico o filantrópico;
- d) Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada”.

El Artículo 34 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En todo caso deberán llenarse los requisitos siguientes:

1º. El interesado comprobará haber observado buena conducta y tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos extremos podrá ser documental o testimonial y deberá recabarse información, además del correspondiente certificado de la Corte Suprema de Justicia sobre la ausencia de antecedentes penales, que el interesado deberá producir.

En el caso a que se refiere el punto b) del inciso 3º del Artículo anterior, el solicitante deberá presentar, además certificado de antecedentes extendido por autoridad competente del país centroamericano en que hubiere residido, debidamente legalizado.

2º. La solicitud se publicará tres veces durante el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.

3º. El solicitante se someterá a un examen del idioma español y de instrucción cívica.

Para este efecto el Gobernador Departamental designará un tribunal examinador compuesto por tres maestros de educación primaria, quienes devengarán cinco quetzales cada uno por concepto de honorarios, que el interesado deberá depositar previamente. El examen del idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla, y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia. Del resultado se levantará acta que se agregara a las diligencias.

Si la persona fuere reprobada en ese examen no podrá otorgarse la carta de naturaleza pero la prueba podrá repetirse en un término prudencial”.

Después de terminado el expediente y acompañadas las publicaciones, se tiene que remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores; quien dará audiencia por ocho días al Ministerio Público. Cuando las diligencias adolecieren de algún requisito esencial, el expediente tenía que ser devuelto a la Gobernación correspondiente para que antes sea completado o rectificado.

El Ministerio de Relaciones después de llenados los trámites correspondientes, tiene que elevar el expediente con informe y opinión al Presidente de la República, para que el mismo tome la decisión de si emite o no el acuerdo en que se disponga conceder la nacionalidad.

Cualquier persona que cuente con conocimiento de algún impedimento para que se conceda la nacionalidad guatemalteca, lo tiene que hacer saber a las autoridades competentes. La circunstancia relativa de haber hecho una denuncia en dicho sentido, no implica llevar a cabo una consideración como parte al denunciante; pero éste podrá aportar elementos de juicio para basar su denuncia.

3.4. Naturalización declaratoria

El Artículo 42 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En la naturalización por matrimonio o deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo, cuando haya transcurrido más de un año desde su celebración. Lo segundo podrá acreditarse mediante declaración del otro cónyuge por comparecencia o en acta notarial u otra evidencia suficiente”.

La extranjera que se case con guatemalteco, tiene la opción de la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales que lleve a cabo, cuando las mismas tengan lugar en Guatemala pero las demás formalidades tienen que ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores; a efecto de que se reconozca la naturalización.

La recuperación de la nacionalidad o su adquisición posteriormente al matrimonio, permiten la naturalización declaratoria del otro cónyuge. La guatemalteca que se case con extranjero conserva su nacionalidad, a excepción de que adopte la de su esposo. También, la conserva si adquiere la nacionalidad del mismo por el solo hecho de la legislación extranjera. La adopción se presume cuando la mujer utilice el pasaporte respectivo a la nacionalidad de su esposo, ya sea de forma conjunta o separada. Dicha presunción no admite prueba en contrario, pero terminará cuando el pasaporte sea utilizado de forma exclusiva para viajar al país de aquél. La pérdida de la nacionalidad de un guatemalteco no afecta a quienes la hubieren adquirido por filiación natural, adoptiva o por matrimonio.

3.5. Diversas disposiciones de la naturalización concesiva y declaratoria

No se puede conceder la naturalización, ni tampoco se pueden reconocer como guatemaltecos naturalizados, a los nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala; ni tampoco a personas de otra nacionalidad que formen o hubieren formado parte de los ejércitos de un país con él que la República guatemalteca se hubiere encontrado en guerra.

El Artículo 53 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad.

Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República, procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos siguientes:

- 1º. Si se tratare de naturalización por matrimonio.
- 2º. Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente.
- 3º. Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República.
- 4º. Si se hubiere acreditado que la persona tiene o tenía su residencia en país centroamericano.
- 5º. Si se hubiere acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor.
- 6º. Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procederá hacer esa declaración antes del tiempo indicado, si habiendo regresado la persona al país después de tres años de ausencia, no justificare el exceso conforme a los incisos 3º, 4º, 5º, ó 6º, que anteceden, dentro del término prudencial que se le conceda”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se puede encargar de conceder una prórroga de ausencia de los guatemaltecos naturalizados hasta por un término de 6 meses, sobre el

término que de conformidad con la Constitución ocasiona la pérdida de la naturalización, siempre que sea solicitada antes de la expiración del mismo; mediante el consulado o la misión diplomática correspondiente. En casos de urgencias, la autorización puede ser solicitada y concedida mediante vía telegráfica. Después de sesenta días del vencimiento de la prórroga sin que la persona hubiere regresado, tendrá que proceder a revocar la naturalización.

El Ministerio también puede conceder más de seis meses y aún autorizar a la persona que resida de manera indefinida fuera del país, cuando se establezca que se requiere su permanencia en otro de distintas condiciones climáticas para la preservación de su salud; o que en Guatemala no existan los elementos esenciales.

En cualquier momento en que se acredite la causa justificada de la ausencia, se tiene que dejar sin efecto la resolución en la que se haya declarado la pérdida de la nacionalidad, a excepción que habiendo sido emplazada; la persona no hubiere rendido la prueba respectiva.

El Artículo 56 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “La naturalización guatemalteca se revocará:

- 1º. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.
- 2º. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.

- 3º. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.
- 4º. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta”.
- 5º. La naturalización por matrimonio:
 - a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer el matrimonio;
y
 - b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.
- 6º. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme al capítulo VIII de esta ley”.

El guatemalteco naturalizado que pierda la nacionalidad o que le fuere revocada, no puede recuperarla; ni tampoco volverse a naturalizar de manera alguna. Además, contra las resoluciones en que se declare la pérdida de la naturalización o la misma sea revocada; se pueden interponer los recursos legales.

3.6. La equiparación de los centroamericanos

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 145: “Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos”.

Los guatemaltecos naturales son aquellos nacionales por nacimiento del resto de repúblicas de Centroamérica, siempre que lo soliciten adecuadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y acrediten de forma legal los presupuestos constitucionales respectivos y cumplan con las formalidades que sean aplicables. Los expedientes respectivos no pueden sufrir más trámites que los que sean necesarios ante el Ministerio, para su debida sustanciación.

El Artículo 64 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En ninguna forma se aplicará a los centroamericanos que hayan sido considerados como guatemaltecos naturales, las disposiciones legales que se refieran a los guatemaltecos naturalizados, ni deberán permanecer inscritos como extranjeros en los registros oficiales de la República”.

3.7. El fraude en materia de la nacionalidad

Es de importancia el análisis del momento en que se comete fraude en materia de nacionalidad, y para el efecto el Artículo 65 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula:

- “1º. El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.
- 2º. El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos.
- 3º. El guatemalteco de origen que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declarare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.
- 4º. Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquieren domicilio en la República de conformidad con esta ley, si no hicieren la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal.

- 5°. El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 2° y 3° aunque no tuviere domicilio en la República y sin salvedad alguna.
- 6°. El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

La declaración a que se refieren los incisos 4° y 5° podrá ser hecha ante las gobernaciones departamentales, levantándose acta de la que el Gobernador remitirá copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y extenderá constancia al interesado. Si la persona se encontrare transitoriamente fuera de la República, podrá hacerla ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quien en igual forma.

Los guatemaltecos de origen pueden usar pasaporte extranjero para salir y entrar al territorio nacional, cuando en ellos concurra la nacionalidad correspondiente al pasaporte sin requisito de visa”.

Por su parte, el Artículo 66 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Las personas que cometan cualquiera de las transgresiones enumeradas en el Artículo anterior, incurrirán por cada vez en una multa de quinientos a cinco mil quetzales, que se graduará según las condiciones económicas del infractor y las circunstancias del caso. Si no se hiciere efectiva dentro del término

de diez días a contar de la fecha en que quede firme, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cincuenta quetzales.

En los casos a que se refieren los incisos 4º y 5º, del mismo Artículo, se exigirá, además, el inmediato cumplimiento del servicio militar, de acuerdo con la ley respectiva. Para este efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al de la Defensa Nacional.

En cuanto a los guatemaltecos naturalizados se estará a lo que la Constitución establece sobre pérdida de la nacionalidad y esta ley con respecto a la revocación de la carta de naturaleza, sin perjuicio de la sanción económica”.

Las transgresiones ocurridas pueden ser denunciadas por cualquier guatemalteco y los funcionarios estatales tienen que hacerlo del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el funcionario que extendiere visa en pasaporte extranjero bajo el conocimiento de que el titular es guatemalteco, y el que con igual conocimiento inscribiere a un guatemalteco como extranjero en registro público; incurre en responsabilidad penal. En la misma responsabilidad incurre el empleado que bajo conocimiento prepare el documento para su firma o hiciere la inscripción. En casos de duda es necesaria la constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, excluyendo de ello la nacionalidad guatemalteca.

3.8. Orden internacional

Los convenios y tratados internacionales relativos a la nacionalidad que se encuentran ratificados por Guatemala, tienen la fuerza que se deriva del Artículo 144 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos equiparados”.

El Artículo 71 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El domicilio internacional de los extranjeros en la República solamente se podrá probar, para los efectos de esta ley, con certificación del acta de su inscripción como extranjeros domiciliados. Para los guatemaltecos y personas que tengan expectativa de la nacionalidad o de recobrarla, bastará su presencia en el territorio nacional, acompañada del ánimo de permanecer en el país, salvo los casos de domicilio legal.

El ánimo de permanecer se presume por la residencia en el país durante un año continuo. Cesará esta presunción si se comprobare que la residencia es accidental y que se tiene domicilio en otro Estado; pero si la residencia es habitual, cuando la persona permanece en el país períodos que sumados den más de la mitad del tiempo”.

La nacionalidad extranjera se acredita con certificado que tiene que ser expedido por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, el cual no requiere de la legalización pero si de la traducción. Si no existiere representante diplomático ni consular de carrera, se puede aceptar otra prueba documental; inclusive el pasaporte a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.9. Disposiciones generales

El Artículo 80 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Las resoluciones que se dicten en materia de nacionalidad, producen efecto:

- 1º. Las declarativas de adquisición o de recuperación de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el acto o tuvo lugar el hecho determinante de la adquisición o recuperación, o el último si se requiriere más de uno. La renuncia de nacionalidad extranjera y el juramento de fidelidad, si bien son requisitos indispensables para resolver, no son determinantes.
- 2º. Las que declaren la pérdida de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el primer acto o se consumó el hecho que sean determinantes de la pérdida.
- 3º. Las de revocación de la carta de naturaleza tienen carácter constitutivo y producen efecto a partir de la fecha en que queden firmes.

Para tal efecto de la nacionalidad, el establecimiento de la filiación, ya sea por reconocimiento o por sentencia judicial, la rectificación del estado de nacionalidad de los padres y la exclusión de la filiación, se retrotraen a la fecha de nacimiento del hijo cuando le favorecen como guatemalteco. Si tales hechos fueren determinantes de extranjería en el hijo, surtirán efecto para éste a contar de su fecha, salvo que la situación tuviere origen en acción dolosa y él hubiere participado ella, caso en que tendrán retroactividad. Cuando los mismos hechos tuvieren como resultado en personas de buena fe que hayan gozado de la nacionalidad guatemalteca, dichas personas quedarán naturalizadas ipso facto, siempre que tengan domicilio en la República y un año o más de residir. En estos casos será aplicable el procedimiento correspondiente a la naturalización declaratoria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta ley; y en ningún caso podrán invocarse derechos adquiridos en materia de orden público, con base en nacionalidad supuesta, se haya gozado de mala o de buena fe”.

El Artículo 82 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En ninguna forma podrán ser devueltos documentos que hayan servido de base para decidir en expedientes de nacionalidad.

En los expedientes voluntarios en trámite podrán devolverse documentos mediante razón circunstanciada de recibo, pero si fueren condicionantes absolutos o relativos de la resolución que haya de dictarse, las actuaciones quedarán en suspenso hasta que

sean presentadas nuevamente, de lo cual deberá darse por enterado el solicitante. En ningún caso podrán devolverse documentos que tengan indicios de falsedad”.

La documentación que se aporte en expedientes de nacionalidad tiene que mostrar uniformidad en los nombres, en los apellidos, fechas y en el resto de datos esenciales. En caso contrario el interesado tiene que practicar de forma previa las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean procedentes. Si la diferencia en nombres propios obedece a razones idiomáticas, se tiene que aceptar un certificado expedido por el traductor jurado y; en su defecto la declaración de dos personas que conozcan ambos idiomas.

CAPÍTULO IV

4. Problemática de la múltiple nacionalidad

Un mundo globalizado e interdependiente como el actual, hace que muchos conceptos y principios que son aceptados unánimemente tengan que ser reestructurados, como ocurre con el principio del derecho internacional privado que sostiene que nadie puede tener dos nacionalidades, y que no es más que la manifestación negativa y restrictiva de otro principio del derecho internacional privado y aceptado de manera unánime por la doctrina hasta fines del siglo pasado que sostenía en sentido afirmativo que toda persona tiene que tener una nacionalidad.

O sea, hasta finales del siglo pasado para el derecho internacional privado solamente se podía atribuir a un individuo una única nacionalidad y por lo tanto no existía la posibilidad de atribuirle a un único individuo más de una nacionalidad.

“La nacionalidad, conforme es aceptada de forma mayoritaria, tiene que ser considerada como un estado natural del ser humano, y no es únicamente el fundamento propio de su capacidad política sino también parte de su capacidad civil. Consiste en la condición o cualidad de pertenecer a la comunidad de una nación”.²²

De forma tradicional, se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado. Efectivamente, la perspectiva

²² Siqueiros, José Luis. **Los conflictos de leyes**, pág. 20.

doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado le otorgaba a sus súbditos, ha evolucionado hacia un concepto de nacionalidad en el que junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana.

La nacionalidad dota al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer mediante su nacionalidad una vinculación con un Estado determinado y por ello la nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico y político que une a una persona con un determinado Estado; mediante el cual se obliga con él a llevar a cabo relaciones de fidelidad y lealtad y se hace acreedor a su protección diplomática.

Con la nacionalidad surge un vínculo que tiene tal magnitud e intensidad que únicamente es posible su establecimiento entre un individuo y un solo Estado, por lo que resulta imposible pensar en tener dos o más nacionalidades, dos patrias, debido a la inadmisibilidad de la coexistencia de dos vínculos de tal magnitud e intensidad; ya que su trascendencia en la vida del ser humano hace que dichos vínculos sean completamente excluyentes.

4.1. Doble nacionalidad

De los temas relativos a la nacionalidad múltiple, el de mayor sencillez y más común es el de doble nacionalidad. La misma implica la incidencia en un mismo individuo de dos

vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados distintos. Las causas de la adquisición de una doble nacionalidad son primordialmente las siguientes:

- a) Adquisición originaria: ocurre cuando una persona nace en el territorio de un Estado que se rige mediante el *ius soli* y uno o ambos padres son nacionales de un Estado distinto que se rige por el *ius sanguinis*. En este caso la doble nacionalidad se encuentra bajo la dependencia de un hecho fortuito de haber nacido en un determinado territorio en donde rige el *ius soli* relativo al nacimiento de progenitores de nacionalidades que se rigen por el *ius sanguinis*.
- b) Adquisición derivativa: consiste en aquella que es originada, mediante un acto distinto al nacimiento; como puede serlo el matrimonio y la naturalización. En esos casos la doble nacionalidad se encuentra bajo la dependencia de un hecho voluntario que lo que persigue es su vinculación a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, manera de vivir y un sistema de valores de origen.
- c) Por convenio: otra de las formas de la adquisición de la doble nacionalidad es mediante un convenio entre dos o más Estados, y el mismo puede ser de tipo general como los convenios de doble nacionalidad o de tipo fronterizo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la doble nacionalidad de los centroamericanos en su Artículo 145, al regular que también se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que

constituyeron la Federación Centroamericana, siempre que el solicitante tenga su domicilio en el país y que lo soliciten. A lo anterior, la norma constitucional agrega que al solicitar la declaración de nacionalidad; el requirente podrá conservar su nacionalidad de origen.

Del sentido literal del citado Artículo 145 constitucional, es obvio deducir que si a una persona de nacionalidad centroamericana, se le reconoce como guatemalteca, permitiéndole conservar su nacionalidad de origen, en el momento de que se consuma la adquisición de la nacionalidad guatemalteca, surge en ella la concurrencia de dos nacionalidades, la guatemalteca, porque la legislación guatemalteca se la reconoció y la del otro país centroamericano; porque la misma legislación le permitió conservarla.

La interpretación sistemática de la Ley de Nacionalidad, se desprende de que la confluencia de dos nacionalidades no puede ser hecha al mismo tiempo en un mismo lugar, debido a que esa concurrencia es alterna en el sentido de que, en Guatemala solamente se puede hacer valer la nacionalidad guatemalteca y no la de otro país centroamericano. Para fundamentar esa argumentación, se puede señalar el Artículo 5 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 que regula: “En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala”.

“Existe lugar a la modificación del principio de que ninguna persona puede tener más de una nacionalidad, lo que es generadora de la doble nacionalidad. No existe reciprocidad por parte de otros países centroamericanos en el reconocimiento de doble nacionalidad, puesto que únicamente se concreta a conceder naturalización a los oriundos de los países centroamericanos”.²³

4.2. La doble nacionalidad de los guatemaltecos

De la interpretación de la legislación en materia de nacionalidad, se encuentra que la Ley de Nacionalidad, reconoce salvo los casos claramente tipificados la doble o múltiple nacionalidad de los guatemaltecos de origen que se hayan naturalizado en país extranjero; puesto que en ese caso los guatemaltecos conservan la nacionalidad guatemalteca.

Este criterio legal es sustentado por la doctrina que sostiene que la nacionalidad guatemalteca no se pierde, no obstante la naturalización en el extranjero por parte de un nacional de origen.

Lo anterior está contenido en Decreto 86-96 del Congreso de la República que introdujo algunas reformas a la Ley de Nacionalidad.

El Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su

²³ Bouza Vidal, Nuria. **Problemas de adaptación en derecho internacional privado**, pág. 13.

nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero.

Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización”.

La regla general contenida en el Artículo 3 en el sentido de que la nacionalidad guatemalteca es irrenunciable, aunque sea por naturalización, a priori, es violatoria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a cambiar de nacionalidad, pero debe entenderse que esa regla no impide que el guatemalteco se naturalice en el extranjero; su espíritu, es el de conservación y que por diversas razones se ha compelido a naturalizarse en el extranjero, a conservar la nacionalidad, salvo el caso en que la renunciar fuera obligatoria y la persona ratifique su deseo de renunciar a la nacionalidad guatemalteca.

En el citado Artículo 3 se encuentra la doctrina de la doble o múltiple nacionalidad, ya que de su texto se desprende que la nacionalidad guatemalteca no se pierde aún con la naturalización en el extranjero, lo cual está reafirmado en el citado Artículo 5 al prescribir que en los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia y que los guatemaltecos de origen pueden usar pasaporte extranjero para salir y entrar al territorio nacional; cuando en ellos concurra la nacionalidad correspondiente al pasaporte sin requisito de visa. Es de notar que en este último párrafo habla de guatemaltecos de origen, para indicar que pueden usar pasaporte extranjero; con lo que reitera su actuación a la doble nacionalidad.

4.3. Doble nacionalidad de los guatemaltecos

De la interpretación sistemática de tres artículos del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España, suscrito el 28 de julio de 1961 y vigente desde el 1 de febrero de 1962, se extraen los elementos necesarios que configuran la doble nacionalidad; figura a la cual algunos podrían calificar de concurrencia de nacionalidades con eficacia alterna.

El Artículo 1 del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España señala: “Los españoles y los guatemaltecos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca o española, respectivamente por el solo hecho de establecer domicilio en Guatemala o en España, según el caso, declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer la inscripción en los registros que determinen las Leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate”.

El Artículo 4 del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España señala: “Los guatemaltecos por nacimiento que se naturalicen en España recuperarán la nacionalidad guatemalteca, desde el momento en que regresen a Guatemala y establezcan domicilio, y los españoles por nacimiento que se naturalicen en Guatemala recobrarán la nacionalidad española, desde el momento en que regresen a España y establezcan su domicilio”.

El Artículo 5 del Convenio de Nacionalidad entre Guatemala y España señala: “Cuando una persona que haya recuperado la nacionalidad de origen, conforme a lo dispuesto

en el artículo anterior, regresare al país de adopción se la tendrá por naturalizada nuevamente en él desde el momento en que establezca domicilio”.

Los citados artículos no regulan nada con relación a la pérdida de la nacionalidad, por virtud del regreso a Guatemala o España con el objeto de restablecer el domicilio, por lo que cabe interpretar la concurrencia de dos nacionalidades; pero cuyo ejercicio es alterno y supeditado al establecimiento del domicilio.

4.4. La multinacionalidad

Los drásticos cambios políticos, económicos y sociales que atraviesa la humanidad han configurado un mundo con un nivel de migración nunca antes visto y la creciente interdependencia y globalización hacen suponer que dicho proceso continuará aumentando y debido a ello hoy en día ya no se habla solamente de la doble nacionalidad sino también de la multinacionalidad, o sea; cuando en un solo individuo concurren más de dos nacionalidades.

“Existe la posibilidad que sobre una persona por efecto de las leyes constitucionales de diversos países, exista la posibilidad de que concurren sobre el mismo más de dos vínculos jurídicos con diversos estados”.²⁴

²⁴ **Ibid**, pág. 19.

4.5. Supranacionalidad

Es un fenómeno distinto a la multinacionalidad, debido a que no supone una pluralidad de nacionalidades que se encuentren atribuidas a un individuo, sino una sola nacionalidad que se atribuye sobre una pluralidad de individuos de diversas nacionalidades que forman un cuerpo jurídico.

4.6. Problemas de la nacionalidad múltiple

La nacionalidad múltiple puede traer diversos tipos de problemas. En primer lugar le impone al individuo un círculo de obligaciones con bastante frecuencia pasadas, y a veces sencillamente imposibles de ser cumplidas de forma simultánea.

También, hace incierta y difícil la determinación del ordenamiento legal aplicable a un determinado individuo en relación a que si el mismo tiene que ser tratado como nacional o extranjero; lo que es un elemento determinante para el señalamiento de derechos y de obligaciones.

Es de importancia la determinación del marco jurídico al que se encuentra sujeto el individuo para la determinación de la norma aplicable a los casos de estado y de capacidad jurídica.

La solución de un problema de nacionalidad múltiple no es sencilla, al menos formalmente, debido a que en la práctica es inevitable que la persona solamente ejerza

una de sus nacionalidades a la vez, o sea, para identificarse para la celebración de actos jurídicos para interrelacionarse jurídicamente en el mundo tendrá que optar necesariamente por una nacionalidad pudiendo ejercitar la de su elección; teniendo en consideración las limitaciones que algunos ordenamientos jurídicos establecen en determinadas circunstancias. En esa medida se han propuesto los siguientes caminos de solución:

- Sistema preventivo: se encarga de proponer la uniformidad de los derechos positivos nacionales, ya sea por tratados internacionales o bien por la adopción de reformas en cada sistema jurídico nacional hasta lograr la homogeneidad.
- Libre opción: propone que el individuo es libre de poder elegir entre las nacionalidades que posea cual ejercer.
- Validez temporal de la nacionalidad: esta posición puede contar con dos extremos, siendo el primero el relativo a otorgarle preferencia a la primera nacionalidad, en el sentido de que el individuo no puede apartarse de ella y se encuentra obligado a su ejercicio. El otro extremo es aquel que le otorga preferencia a la segunda o última nacionalidad adquirida en el entendido de privilegiar la libertad individual.
- Nacionalidad efectiva: se toma el domicilio como un punto de conexión, y de esa forma se establece si alguien que tiene más de una nacionalidad tiene que

ejercer aquella del Estado en la que se encuentra domiciliado. Si se encuentra en un tercer país, entonces será aquella que efectivamente ejercite.

El problema de la nacionalidad múltiple es un problema no resuelto del todo, que puede presentarse cada vez más en un mundo cosmopolita y cada vez más integrado y globalizado como el actual. Pero, existen algunos temas que se encuentran ya resueltos, como el caso del servicio militar para los que tienen doble nacionalidad por aplicación simultánea del *ius sanguinis* y el *ius soli*, en donde prevalece siempre la competencia del Estado en cuyo territorio se encuentra obligado, o sea; se rige por la legislación del país que exige el servicio militar. O sea, sí cumple el servicio en un Estado no significa que de esa manera ya haya cumplido su obligación con el otro Estado, en el cual todavía se le considera omiso.

CONCLUSIONES

1. El problema de la doble o múltiple nacionalidad surge debido a los dos principios universalmente aceptados por la doctrina y por las convenciones de derechos humanos, en el sentido de establecer que toda persona tiene derecho a una nacionalidad; y que también existe el derecho de cambiar su nacionalidad.
2. Las controversias actuales relacionadas con la doble o múltiple nacionalidad son violatorias a los derechos humanos, cuando el Estado obliga al individuo a estar unido a una nacionalidad determinada; o bien no le reconoce la multiplicidad de nacionalidades o no acepta la nacionalidad reclamada.
3. La legislación guatemalteca no escapa de la problemática de la múltiple nacionalidad, debido a que la legislación vigente ha generado una serie de interpretaciones que solamente la interpretación jurisdiccional y la doctrina legal irán esclareciendo; debido a los casos en que existe concurrencia de dos o más nacionalidades.
4. La nacionalidad múltiple corre el riesgo de oponer a los Estados que se encuentren interesados y cuyas pretensiones son contradictorias, principalmente en lo relativo a materia de protección diplomática; siendo ello la causa de perturbaciones en las relaciones internacionales.

5. La problemática ocasionada por la múltiple nacionalidad para el derecho guatemalteco tiene relación con la importancia de la determinación del ordenamiento legal, aplicable a los individuos en lo relacionado a la extranjería y al establecimiento de su nacionalidad.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, tiene que dar a conocer la problemática relativa a la múltiple nacionalidad y además debe determinar los dos principios aceptados universalmente por la doctrina y por las convenciones de derechos humanos, para establecer claramente que todas las personas tienen derecho a una nacionalidad; así como también del cambio de la misma.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene que indicar la existencia de controversias que se relacionan con la doble nacionalidad, las cuales violan los derechos humanos cuando el Estado guatemalteco obliga al individuo a llevar a cabo sus actuaciones unido a una determinada nacionalidad, o bien se encarga de no reconocer la múltiple nacionalidad.
3. El Organismo Legislativo, tiene que dar a conocer que la legislación del país no es ajena a la problemática relativa a la múltiple nacionalidad; debido a que la legislación guatemalteca ocasiona una serie de interpretaciones que exclusivamente la interpretación jurisdiccional y la doctrina legal esclarecen con motivo de los casos en los que existe concurrencia de diversas nacionalidades.
4. El Gobierno de Guatemala, debe señalar que la nacionalidad múltiple puede llegar a oponer a los Estados que se encuentren con interés y cuyas pretensiones se encuentren en contradicción, principalmente en lo que se

relaciona a la protección diplomática; para que no existan perturbaciones en las relaciones internacionales.

5. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, señale los problemas que ocasiona la múltiple nacionalidad para el derecho guatemalteco e indique la importancia de establecer la normativa legal aplicable a los extranjeros; para establecer la nacionalidad a la que pertenecen.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR NAVARRO, Mariano. **Derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Henares, 1976.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1989.
- BORJA CEVALLOS, Rodrigo. **Sociedad, cultura y derecho**. México, D.F.: Ed. Ariel, 2007.
- BOUZA VIDAL, Nuria. **Problemas de adaptación en derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1977.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.
- CALVO CARAVACA, Luis Alfonso. **Derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Comares, 2007.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho internacional privado**. México, D.F.: Ed. Oxford, 1998.
- ESPINAR VICENTE, José María. **Teoría general del derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Henares, 2000.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. **Derecho internacional privado**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1993.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. **Derecho internacional privado**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1989.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio. **Derecho internacional privado.** Madrid, España: Ed. Eurolex, 1995.

GUZMÁN LATORRE, Diego. **Tratado de derecho internacional privado.** México, D.F.: Editorial Jurídica S.A., 1989.

MARIS BIOCCA, Estela. **Un nuevo enfoque del derecho internacional privado.** Barcelona, España: Ed. Lajouane, 2004.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Tratado de derecho internacional privado.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.

PÉREZ VERA, Elisa. **Derecho internacional privado.** Madrid, España: Ed. UNED, 2002.

SIQUEIROS, José Luis. **Los conflictos de leyes.** México, D.F.: Ed. Mexicana, S.A., 1987.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo. **Estudios de derecho internacional privado.** México, D.F.: Ed. Naciones, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Nacionalidad. Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.